



## JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN 11

DÍA 13 DE MARZO DE 2013

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Ciudad de Haro, siendo las nueve horas del día trece de marzo de dos mil trece, se reúnen bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Patricio Capellán Hervías, el Señor Concejales Don Jesus Rioja Cantabrana, el Señor Concejales Don Jose Ignacio Asenjo Camara, la Señora Concejales Doña María Ángeles García Blasco, el Señor Concejales Don José Ángel Cámara Espiga, el Señor Interventor Accidental Don José Luis Varona Martín, la Señora Secretaria General Doña M<sup>a</sup> de Las Mercedes González Martínez, al objeto de celebrar sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local.

Justifica su ausencia la Señora Concejales Doña Lydia Teresa Arrieta Vargas.



## **1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 6 DE MARZO DE 2013.**

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde, y entrando en el orden del día, como los asistentes tenían ya conocimiento del acta de la sesión de 6 de marzo de 2013, no se procedía a su lectura, siendo la misma aprobada por unanimidad de los presentes.

## **2.- ASUNTOS DE PERSONAL.**

### **2.1.- AUTORIZACIÓN DE VACACIONES CORRESPONDIENTES A 2012 A DISFRUTAR EN 2013 DE RAQUEL MARTINEZ PINEDO.**

Vista la solicitud formulada por D<sup>a</sup>. Raquel Martínez Pinedo, R.E. n<sup>o</sup> 1.853/2013 de fecha 5/03/2013, por la que pide disfrutar los 8 días de vacaciones correspondientes al año 2012 durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo y el 18 de marzo de 2013, ambos inclusive.

Visto lo dispuesto en el art. 21.8 del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo económico-administrativas de la función pública municipal en el Ayuntamiento de Haro para los años 2004-2005, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme al cual, excepcionalmente si por necesidades del servicio, debidamente constatadas y avaladas, previo informe del Jefe de la Dependencia y autorizado por la Comisión de Gobierno -actualmente Junta de Gobierno Local-, no fuera posible su disfrute en el período anteriormente mencionado, podrán hacerlo de manera continuada durante el primer trimestre del año inmediatamente siguiente.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 19/12/2012 por el que se autorizaba a



Raquel Martínez Pinedo el disfrute de los 8 días de vacaciones correspondientes al año 2012 durante el primer trimestre de 2013, previa solicitud en la que se señalen las fechas concretas a disfrutar

Visto el Decreto de Delegación de competencias de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el B.O.R. de fecha 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D<sup>a</sup>. Raquel Martínez Pinedo el disfrute de los 8 días de vacaciones correspondientes al año 2012 durante el periodo comprendido entre el 7 de marzo y el 18 de marzo de 2013, ambos inclusive.

2).- Dar traslado del presente acuerdo a la interesada a los efectos oportunos.

## **2.2.- SOLICITUD DE D. IVAN ORTIZ PORRES, DE CAMBIO HORARIO JORNADA LABORAL PARA CUIDADO DE HIJO MENOR.**

Dada cuenta de la solicitud formulada por D. Iván Ortiz Porres, R.E. nº 1.785/2013 de fecha 04/03/2013, de modificación parcial del horario de su jornada laboral desde el mes de marzo de 2013, para conciliar la vida laboral y familiar, conforme al siguiente detalle:

- Terminar su jornada de trabajo a las 13.45 horas durante una semana al mes, sin que por ello se produzca reducción en el número total de horas que ha realizar mensualmente, puesto que el tiempo no trabajado durante la citada semana será realizado durante el resto del mes, de modo tal que el número total de horas trabajadas se corresponda con las que que tiene la obligación de cumplir.

Considerando lo dispuesto en el punto segundo.2 de la Resolución de 20 de diciembre de 2005, por la que se dictan Instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado,



conforme al cual, los empleados públicos que tengan a su cargo hijos menores de 12 años tendrán derecho a flexibilizar en una hora diaria el horario fijo de jornada que tengan establecida.

Considerando lo dispuesto en el art. 19 del Acuerdo regulador de las condiciones de trabajo económico administrativas de la Función pública municipal en el Ayuntamiento de Haro para los años 2004 y 2005 -actualmente en vigor-, en su redacción dada por el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Haro en sesión celebrada en fecha 18/09/2012.

Resultando de lo anteriormente expuesto que la modificación parcial del horario de la jornada laboral solicitada por D. Iván Ortiz Porres, se ajusta en su realización, tanto a la jornada fija (la cual, en el presente supuesto se puede flexibilizar hasta en una hora) como a la jornada flexible del Ayuntamiento de Haro.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, en materia de personal, de fecha 19 de junio de 2007, publicado en el B.O.R. de 19 de julio de 2007.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D. Iván Ortiz Porres flexibilizar en 15 minutos su horario fijo de jornada, conforme al siguiente detalle:

- Terminar su jornada de trabajo a las 13.45 horas durante una semana al mes, sin que por ello se produzca reducción en el número total de horas que ha realizar mensualmente, puesto que el tiempo no trabajado durante la citada semana será realizado durante el resto del mes, de modo tal que el número total de horas trabajadas se corresponda con las que que tiene la obligación de cumplir.

2).- Dar cuenta del presente acuerdo al interesado a los efectos oportunos.

**2.3.- SOLICITUD DEL JEFE DE LA POLICÍA LOCAL DE AUTORIZACIÓN DE REALIZACIÓN DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS POR LA POLICÍA LOCAL, DURANTE LAS PROCESIONES DE SEMANA SANTA 2013.**



Dada cuenta de la solicitud presentada por el Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Haro, R.E. nº 1.836/2013 de fecha 05/03/2013, de autorización de refuerzo de servicios por parte de la Policía Local, con motivo de la celebración de las procesiones de Semana Santa y por los días festivos el 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2013.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, en materia de personal, de fecha 15 de junio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a los agentes de la Policía Local la realización de servicios extraordinarios según el siguiente detalle:

Miércoles 27 de marzo, de 19.00 h a 22.00 h .... 2 agentes \* 3 horas = 6 horas.

Jueves 28 de marzo, de 17.00 h a 22.00 h ..... 2 agentes \* 5 horas = 10 horas.

Viernes 29 de marzo, de 17.00 h a 22.00 h ..... 2 agentes \* 6 horas = 12 horas.

Viernes 29 de marzo, de 22.00 h a 06.00 h ..... 1 agentes \* 8 horas = 8 horas.

Sábado 30 de marzo, de 22.00 h a 06.00 h ..... 1 agente \* 8 horas = 8 horas.

2).- Los servicios extraordinarios serán realizados por los agentes, supervisados por el oficial de servicio.

3).- El Subinspector Jefe deberá dejar organizados los servicios en su horario habitual, no autorizandosele a él la realización de ningún servicio extraordinario.

4).- Dar traslado del presente acuerdo al Jefe de la Policía Local y a la Intervención municipal, a los efectos oportunos.



### **3.- ASUNTOS DE INTERVENCIÓN.**

No hubo.

### **4.- EXPEDIENTE 76/2013 DE DECLARACIÓN DE FALLIDO DE PERSONA 948423.**

Dada cuenta del expediente tramitado por el Departamento de Tesorería-Recaudación, relativo a la declaración de fallido del contribuyente nº 948423, cuyos datos personales constan en el anexo a este acuerdo.

Comprobado que se han seguido los pasos para la cobranza de los débitos y han resultado incobrables en el procedimiento de recaudación por el motivo que se justifica en el expediente.

Visto lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en materia de (lo que corresponda), en la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de fecha 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Declarar fallido al deudor que figura en el expediente presentado por un importe de 514,62 euros, importe formado por: Impuesto de Bienes Inmuebles (9.989 y 10.292/12), Tasa de Alcantarillado (8.991 y 9.134/12); con sus recargos correspondientes.

2).- Dar traslado de la misma a los departamentos de Rentas y Exacciones, Tesorería y Recaudación.



## **5.- EXPEDIENTE 77/2013 DE DECLARACIÓN DE FALLIDO DE PERSONA 925007.**

Dada cuenta del expediente tramitado por el Departamento de Tesorería-Recaudación, relativo a la declaración de fallido del contribuyente nº 925007, cuyos datos personales constan en el anexo a este acuerdo.

Comprobado que se han seguido los pasos para la cobranza de los débitos y han resultado incobrables en el procedimiento de recaudación por el motivo que se justifica en el expediente.

Visto lo dispuesto en el art. 61 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en materia de (lo que corresponda), en la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de fecha 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Declarar fallido al deudor que figura en el expediente presentado por un importe de 145,95 euros, importe formado por: Impuesto de Bienes Inmuebles (1.481/12), Tasa de Alcantarillado (1.355/12); con sus recargos correspondientes.

2).- Dar traslado de la misma a los departamentos de Rentas y Exacciones, Tesorería y Recaudación.

## **6.- PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE DROGAS PARA EL AÑO 2013.**

Visto el acta del Consejo Municipal de Drogas, celebrado el día 5 de marzo de 2013, donde se informa favorablemente sobre la Programación de Actividades para el 2013.

Visto que existe consignación presupuestaria con cargo a la partida 231226.



Vista la Orden 35/2011, de 4 de Febrero, de la Consejería de Salud, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para la realización de programas de prevención de drogodependencias y se convocan ayudas para el ejercicio 2013.

Visto decreto de delegación de competencia del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, de fecha 19 de Junio de 2007, publicado en el BOR de 19 de Julio de 2007.

La Junta de Gobierno Local, unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Aprobar las Actividades de la Oficina de Prevención de Drogas.

2).- Solicitar subvención a la Consejería de Salud para el citado programa.

3).- Comprometerse a cubrir la diferencia entre el importe de las actividades y la cantidad que se subvencione.

4).- Autorizar el gasto de 3.035,00 Euros, con cargo a la partida presupuestaria 231226, para la realización de las actividades previstas.

5).- Facultar expresamente al Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, para que en representación del ayuntamiento, proceda a la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

6).- Remitir certificado del acuerdo a la Consejería de Salud. Dirección General de Salud Pública y Consumo. Servicio de Drogodependencias, y a la Oficina de Prevención de Drogas.

**7.- SOLICITUD DE DOÑA PATRICIA HERRÁN MINAYO, EN REPRESENTACIÓN DE "BAR NIDO", DE PERMISO DE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MEDIO DE TERRAZA PARA EL BAR SITO EN PARQUE PINTORES TUBÍA Y SANTAMARÍA NÚMERO 1.**

Dada cuenta de la instancia, presentada por D<sup>a</sup> Patricia Herrán Minayo, en representación de "Bar El Nido" solicitando



autorización para ocupación de vía pública por medio de terraza en Parque Pintores Tubía y Santamaría nº 1, con una ocupación de 65 m<sup>2</sup>, por el período de temporada de verano.

Visto el informe del Arquitecto Técnico Municipal de fecha 23 de mayo de 2012.

Visto el informe de Tesorería de fecha 5 de marzo de 2013.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local, de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D<sup>a</sup> Patricia Herrán Minayo la ocupación de vía pública por medio de terraza en Parque Pintores Tubía y Santamaría para el bar Nido, con una ocupación de 65 m<sup>2</sup>, por el período de temporada de verano, que abarca desde el 15 de marzo al 31 de octubre de cada año.

2).- Comunicar a la interesada que deberá dejar paso reglamentario a los peatones, además de respetar la zona que será marcada por los Técnicos Municipales y no exceder de la ocupación de vía pública que tiene autorizada.

3).- En el caso de que en esa calle concurren actos o circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico (desfiles, procesiones, cabalgatas, otros...), que puedan afectar al normal desarrollo de las mismas, deberán retirarse por parte del adjudicatario (previa notificación municipal), las barricas, comportas, mesas, sillas, o cualquier otro elemento funcional o decorativo instalado en suelo público, hasta que estas hayan finalizado.

4).- Deberá cumplirse en lo que sea de aplicación de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otros elementos con finalidad lucrativa en el municipio de Haro; y en particular el **Artículo 13**. Limpieza y retirada de terraza y **Artículo 11.3** en lo referido a la retirada diaria de barricas, comportas y mesas altas, así como de las tareas de limpieza necesarias, cumpliendo con lo dispuesto al respecto en la Ordenanza Municipal de Limpieza.

5).- Aprobar una liquidación de la Tasa por ocupación de vía pública de 936 euros para el año 2012, por la terraza de período



de verano. De acuerdo con la Ordenanza Fiscal nº 2.12, la ocupación se entenderá prorrogada anualmente, mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6).- Dar traslado a la Policía Local y a la Unidad de Intervención para su conocimiento y efectos oportunos.

#### **8.- SOLICITUD DE MUGA PALACÍN, C.B., DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON ANDAMIOS EN CALLE LA VEGA, NÚMERO 7.**

Dada cuenta de la instancia presentada en fecha 6 de marzo de 2013 por Muga Palacín, C.B., en la que solicita licencia de ocupación de 8 m<sup>2</sup>. de vía pública con andamios, en calle la Vega, número 7.

Visto el informe del arquitecto técnico municipal de fecha 6 de marzo de 2013.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias del Alcalde en materia de obras, en Junta de Gobierno Local de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de fecha 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda conceder la licencia de ocupación solicitada.

Aprobar la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con andamios, por importe de 0,06 euros por m<sup>2</sup>. y día, para el año 2013. Para el año 2014 y sucesivos se aplicará lo que regule la Ordenanza Fiscal nº2.10.

Se girarán liquidaciones mensuales de la tasa desde la fecha que conste en el Recibí del documento, hasta que el interesado presente en el Registro General de este Ayuntamiento escrito en el que conste la fecha de baja (finalización) de la ocupación de vía pública.

En el caso de que la ocupación de vía pública no vaya a dar comienzo a partir del día de la recepción de este Acuerdo, el



interesado deberá especificar, junto a la firma del Recibí, la fecha de inicio de la ocupación de vía pública.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la obra, y cuando no fuera posible, la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que el Ayuntamiento designe (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán y desharán con sujeción a las instrucciones de la dirección facultativa de la obra (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

Los andamios serán cuando menos de setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de ancho y las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además, la parte exterior de los andamios deberá cubrirse en dirección vertical hasta la altura de un metro (1 m.) de suerte que se evite todo peligro para los operarios, así como la caída de los materiales, sin perjuicio de cumplir, además, la reglamentación de seguridad en el trabajo (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

Una vez instalado, deberá presentarse Certificado de Seguridad del andamio, firmado por técnico competente.

Se adoptarán las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza de Edificación y se permitirá el paso bajo el andamio, sin provocar molestias a los peatones.

Deberá protegerse y señalizarse adecuadamente la acera y vía pública afectada por la zona de acción de la obra.

La acera deberá quedar transitable y el paso deberá protegerse con bandeja de madera, o chapa y redes, a efectos de evitar accidentes.

Esta licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible de la obra.

Deberá protegerse con plástico u otro tipo de material la acera, a efectos de evitar su rotura o manchado de pintura.

Los andamios a colocar deberán ser del tipo europeo, estar homologados, y montarse por personal especializado, dejándolos con las debidas medidas de seguridad para la realización de los trabajos.



## **9.- ASUNTOS DE ALCALDÍA.**

Previa declaración de urgencia propuesta por el Sr. Alcalde y aprobada por unanimidad de los presentes, la Junta de Gobierno Local acuerda el siguiente acuerdo:

### **9.1.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERMERCADOS SABECO, S.A., CONTRA ACUERDO NUMERO 14 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL REUNIDA EN SESIÓN DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2013.**

Visto recurso de reposición presentado por María Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A., contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2013, por el que se deniega la licencia ambiental solicitada para la instalación de una estación de servicio en hipermercado sito en avenida Santo Domingo de la Calzada, número 60.

Visto el informe del arquitecto municipal, de 28 de febrero de 2013, del siguiente tenor:

"Don Alfonso Pérez de Nanclares, Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Haro, La Rioja, a la vista del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en fecha 22 de febrero de 2013 por SUPERMERCADOS SABECO, S.A., contra la denegación de licencia para la INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIO EN HIPERMERCADO sito en Avenida Santo Domingo de la Calzada, número 60, y a petición de la corporación municipal emite el siguiente

#### **INFORME**

Como ya se hizo constar en el informe emitido por el técnico que suscribe en fecha 18 de diciembre de 2012, la instalación que se



pretende instalar incumple determinaciones contenidas en el Plan Parcial del Sector SA-9, APA 10 del PGM de Haro.

La parcela en que se pretende realizar la instalación está situada en el polígono 2A de la A.P.A. N° 10 del vigente Plan General Municipal. Dicho polígono proviene de una nueva distribución poligonal desarrollada en el Polígono 2 del SA-9 del anterior PGOU. La clasificación del suelo en que se ubica el establecimiento comercial es SUELO URBANO.

En cuanto al uso propuesto, ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARBURANTES, es preciso hacer constar lo siguiente:

El Plan General Municipal vigente establece en su artículo 21 y siguientes la regulación de los usos previstos para la totalidad del término municipal y es tal como se reproduce a continuación.

#### **ARTICULO 21.- CLASES DE USOS.**

Se establecen las siguientes clases de usos a los efectos de este P.G.M., así como al de su desarrollo en Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

A) Por el nivel de asignación:

- Globales.
- Pormenorizados.
- Detallados.

B) Por su idoneidad para los fines de ordenación:

- Principal.
- Equivalente.
- Necesario.
- Tolerado.
- Prohibido.

Por "Principal" se entiende el uso establecido en este P.G.M.

Por "Equivalente" aquel cuyo uso tiene idéntica idoneidad de implantación que el Principal.

Por "Necesario", el que resulta de imprescindible asignación por cuanto que complementa al Principal.

Por "Tolerado" el que se considera permisible en una proporción máxima del 25% del total de cada ámbito.



Y por "Prohibido" el que, por su incompatibilidad no se permite en ningún caso.

C) Por su estado en relación con el planeamiento:

- Consolidados.
- Modificados.
- De nueva creación. Suelo No Consolidado.

D) Por los usuarios a que estén destinados:

- Públicos.
- Privados.
- Colectivos.

E) Por su clase o función: son aquellos como Residencial, Industrial, Terciario, Equipamientos, etc.

#### **ARTICULO 22.- NIVELES DE ASIGNACION.**

1. El presente P.G.M. establece tres niveles jerárquicos de asignación de usos: global, pormenorizado y detallado.

2. Los tres niveles de asignación, serán en todo caso, compatibles entre sí y con el uso principal.

3. El presente P.G.M. establece la asignación global en toda clase de suelo, y la asignación pormenorizada en Suelo Urbano, sentando, también, criterios de asignación para posterior desarrollo del Suelo Urbanizable y No Urbanizable.

Asimismo, EL P.G.M. recoge los usos detallados referentes al equipamiento y los consolidados existentes en Suelo Urbano.

4. Los niveles de asignación se corresponden, en alguna forma, con niveles de desagregación espacial. De esta suerte el nivel global se refiere fundamentalmente a los Sectores o Zonas; el nivel pormenorizado, a las Unidades Básicas y el nivel detallado a las Unidades o bienes registrables indivisibles, cuando se el caso.

#### **ARTICULO 23.- ASIGNACION DE USOS GLOBALES.**

1. En el presente P.G.M. se incluye el Plano "Usos Globales", en el que se establecen los distintos tipos de tales usos y su distribución.

2. La calificación global establecida en este P.G.M., no podrá ser modificada por encima de los límites regulados posteriormente, sino mediante reforma del P.G.M.



3. Los usos globales definidos en este P.G.M. Son:

- Uso Industrial.
- Uso Residencial.
- Uso Dotacional.
- Cauces fluviales.
- Zonas Verdes.
- Sistema de Comunicaciones.

**ARTICULO 24.- ASIGNACION DE USOS PORMENORIZADOS.**

1. El P.G.M. incluye el plano "Usos Pormenorizados", en el que se establecen, en desarrollo de la Calificación global, sus distintos tipos en cada una de las Unidades Básicas.

2. Los Planes Parciales desarrollarán, a nivel pormenorizado, la calificación global del presente P.G.M. Para ello utilizarán la relación de usos pormenorizados propuestos por este P.G.M.

3. Los usos principales podrán ser cambiados tal y como se regula posteriormente.

4. Los Usos Pormenorizados definidos en este P.G.M., además de las zonas verdes y áreas libres los siguientes:

- A - Vivienda V.P.O.
- B - Vivienda libre.
- C - Unifamiliar adosada
- D - Unifamiliar aislada
- E - Servicios Terciarios.
- Ee - Servicios Terciario Exentos.
- F - Usos Dotacionales (PU ó PR)
- G - Usos comerciales.
- H - Talleres.
- I - Institucional.
- J - Almacenes - garaje
- K - Industrial.

**ARTICULO 25.- ASIGNACION DE USOS DETALLADOS.**



1. El presente P.G.M., reconoce como asignación detallada de usos, la distribución de los mismos en la edificación existente que no resulte modificada por esta ordenación y los que expresamente señala en cualquier clase de documentación.
2. La asignación detallada de los usos, se podrá establecer, con las determinaciones de detalle de los Planes de desarrollo.
3. La distribución detallada de los usos en el interior de una Unidad Básica se regulará mediante el sistema establecido posteriormente en los Artículos 26 y 27.

#### **ARTICULO 26.- CAMBIO DE USOS. REGIMEN DE COMPATIBILIDAD.**

1. Los usos globales propuestos se podrán cambiar a través de la Modificación del P.G.M.
2. Los usos pormenorizados de una Unidad Básica se podrán cambiar siguiendo el régimen de compatibilidad expuesto en el Art. 27. El régimen de tolerancia de un pormenorizado con otro se regulará a través de un análisis urbano que justifique la solución de los problemas que pudiera plantear y que en cualquier caso tendrá trámite de Exposición Pública con un período mínimo de 15 días. Posteriormente el Ayuntamiento resolverá el trámite como estime oportuno atendiendo a la bondad de la solución sobre las Unidades Básicas circundantes, la población afectada y acordando lo pertinente sobre las alegaciones que puedan aparecer en el período de trámite público.
3. El Uso Pormenorizado, se concretará en cada caso con la propuesta de uno o varios Usos Detallados que serán equivalentes, necesarios o tolerados y se justificarán en la Memoria de la Tramitación Administrativa que corresponda. La suma de los usos detallados tolerados con el Principal, no podrá tener una cuantía superior al 25% del total de usos de la Unidad Básica. Cuando este límite de compatibilidad (25%) se supere, se entenderá que se cambia el Uso Pormenorizado asignado por el P.G.M. y será preceptiva la tramitación establecida en el punto anterior. La asignación concreta de uno o varios Usos Detallados en cada Unidad Básica o Solar, se regulará en todo caso a través de las tablas existentes en el Artículo 28. Esta regulación se efectuará caso a caso vía licencia municipal pertinente (Obras, actividad, utilización, etc).

#### **ARTICULO 28.- TABLA DE COMPATIBILIDAD DE USOS.**



Los usos necesarios, entendiéndolos por aquellos que son inherentes al uso principal (por ejemplo, aparcamiento en sótanos de bloques de viviendas, oficina administrativa en instalación industrial, etc) se entienden siempre como equivalentes. Los equipamientos (educativos, sanitarios, etc) se entienden siempre como usos necesarios en toda Unidad Básica."

El uso PORMENORIZADO del polígono es el USO INDUSTRIAL, y el uso DETALLADO es el USO COMERCIAL. A partir de este uso detallado COMERCIAL G) es donde sería posible aplicar las tablas de compatibilidad de usos, pero hay que entender que las licencias urbanísticas vienen a regular no sólo las construcciones sino también los usos del suelo, las instalaciones, las actividades a desarrollar, etc... Es así que las licencias de actividad, independientemente de las construcciones que las albergan, regulan y delimitan los límites de los usos o actividades. La regulación de usos establecida en el PGM no lo es sólo para edificaciones (Edificios de viviendas, Industrias, etc...) sino que lo es además para las actividades a desarrollar. La determinación de clasificación de la actividad opera con independencia del carácter industrial o comercial que se atribuya a la actividad, tal y como ya afirmara el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de diciembre de 1.979 (Ar. 4173).

En este caso la interpretación que se hace desde el proyecto presentado es que dado que la estación de servicio no es una industria, no es aplicable la normativa existente en el Plan Parcial y el PGM para esta zona, en la que se establece la prohibición genérica para industrias Molestas, Nocivas o Peligrosas.

Si el Plan Parcial, en su normativa reguladora, prohíbe el establecimiento de industrias NOCIVAS Y PELIGROSAS significa que esos usos o actividades se encuentran asimismo prohibidos, se trate de industrias o de actividades.

En el proyecto de actividad presentado se dice que la actividad de Estación de Servicio, de venta al por menor de Carburantes, es NOCIVA, MOLESTA Y PELIGROSA.

Por otra parte, en la justificación que recoge el proyecto, se dice que la superficie destinada a plazas de aparcamiento debe ser el 10 % de la superficie total de la parcela. Esta limitación es genérica para el suelo industrial, pero el uso detallado de la parcela es el comercial, y por tanto debe aplicarse la obligación establecida por el Plan Parcial para este uso, que es 1 plaza por



cada 25 metros cuadrados de superficie comercial, es decir, 110 plazas. Comprobado sobre plano que se acompaña se comprueba que la superficie destinada a plazas de garaje puede asumir las 110 plazas necesarias para cumplir con las determinaciones y dimensiones establecidas en la normativa del vigente PGM. No obstante, deberían redimensionarse y adaptarse a las dimensiones, tanto de plaza entre líneas como de calles de acceso a las mismas.

### **Normativa Urbanística General del PGM.**

#### **ARTICULO 64.- SUPERFICIE DE LA PLAZA.**

1. Se establece como superficie mínima vinculada a plaza de aparcamiento o garajes-aparcamientos 20 m<sup>2</sup>., que corresponderán a superficie útil de plazas, calles, pasillos, rampas, etc. (superficie de suelo comprendida dentro del perímetro definido por la cara interna de sus cerramientos), con exclusión de las superficies destinadas a servicios e instalaciones que se ubiquen en dicho garaje.

2. Las dimensiones mínimas libres de cada plaza de garaje-aparcamiento serán de 2,20x4,50 m. medidas libres de obstáculos.

Si la plaza está limitada lateralmente por pared las dimensiones mínimas libres serán de 3,00 x5,00 m.

En cualquier caso el número de plazas que se justifiquen en los garajes-aparcamientos no podrá exceder del correspondiente a 20 m<sup>2</sup> por vehículo.

3. En los garajes para vehículos ligeros será preciso reservar permanentemente, en la planta de más fácil acceso, y lo más próximo posible al mismo, por lo menos una plaza por cada 40 de su capacidad total para vehículos que transporten pasajeros minusválidos.

Las dimensiones mínimas de esta plaza serán de 3,20 x 5,00 m.

En definitiva, el proyecto incumple la regulación de usos o actividades permitidas en el Plan Parcial, al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria propia de la instalación (aire acondicionado y maquinaria de bombeo, etc), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables.



En consecuencia, a juicio del técnico que suscribe, procede informar DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada. Es todo cuanto el técnico que suscribe informa a los efectos que procedan. Haro, 28 de febrero de 2013"

Visto el informe emitido en fecha 8 de marzo de 2013 por la Secretaria General del Ayuntamiento, del siguiente tenor:

"En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 176 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD 2568/1986, en concordancia con el art. 54 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por RDL 781/1986, se emite el siguiente,

#### **INFORME**

**Asunto:** Licencia Ambiental y de obras para instalación de estación de servicio en SUPERMERCADOS SABECO, c/ Carretera de Santo Domingo LR-111 - Haro.

#### **ANTECEDENTES**

**I.-** El 30 de mayo de 1995, se concedió por acuerdo de Comisión de Gobierno autorización para la apertura y puesta en funcionamiento de la industria o actividad de SUPERMERCADO, a nombre de D. Javier A. Díaz Arnas, en nombre y representación de SABECO, S.A.

**II.-** En enero de 2011 se presenta solicitud de licencia urbanística y actividad clasificada para gasolinera.

**III.-** El 24 de marzo de 2011 se informa por el Arquitecto municipal desfavorablemente a una consulta realizada verbalmente por el representante del Supermercado.

**IV.-** El 14 de diciembre de 2012, se presenta nueva solicitud de licencia de obra y licencia de actividad, por SUPERMERCADOS SABECO S.A., para instalación de Estación de Servicio en Hipermercado.

**V.-** El 18 de diciembre de 2012 el arquitecto municipal, Sr. Pérez de Nanclares emite Informe desfavorable por incumplir:

- La regulación de usos y actividades permitidas por el Plan Parcial al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria propia de la instalación (aire acondicionado y



maquinaria de bombeo, etc.), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables.

- La reserva mínima de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan parcial en una plaza por cada 25 metros cuadrados de superficie destinada a este uso.

**VI.-** El 19 de diciembre de 2012 se procede al abono de las tasas correspondientes para la tramitación de la licencia de obras.

**VII.-** El 28 de enero de 2013 la Comisión Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda emite informe desfavorable a ambas licencias.

**VIII.-** El 6 de febrero de 2013 la Junta de Gobierno Local acuerda por sendos acuerdos denegar las licencias de obras y ambiental solicitada.

**IX.-** El 11 de febrero de 2013 se presenta por Dña. M<sup>a</sup> Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A. Informe con el objeto de aclarar y completar la información ya contenida en el Proyecto Técnico presentado.

**X.-** El 20 de febrero de 2013 se notifica al interesado los acuerdos de denegación de ambas licencias.

**XI.-** El 22 de febrero de 2013 se presenta por Dña. M<sup>a</sup> Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A.:

- Recurso potestativo de reposición contra la denegación de la licencia de ambiental (RE 1.473).

- Recurso potestativo de reposición contra la denegación de la licencia de obras (RE 1.474).

**XI.-** El 28 de febrero de 2013 el Arquitecto municipal, D. Alfonso Pérez de Nanclares, emite Informe estimando parcialmente los recursos presentados, pero informando desfavorablemente las solicitudes.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primero.- Legislación aplicable:**

\* Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local.

\* Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.



\* Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, modificada por el art. 44 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

\* Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, modificada por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas de La Rioja para el año 2013.

\* Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.LOTUR

\* Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

\* Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

\* Real Decreto Legislativo 2/2011, de 20 de junio, Texto refundido de la Ley de suelo, modificada por la Ley 8/2011.

\*Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

\* Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

\* Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

\* Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

\* Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos y actividades recreativas.

\* Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

\* Plan General Municipal de Haro, aprobado definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja el 2 de marzo de 2001.



\* Plan Parcial del Sector SA-9, APA 10 del PGM de Haro. Polígono 2.

**Segundo.-** La primera cuestión a tratar, desde el punto de vista jurídico, al objeto de aclarar las dudas planteadas a la hora de dar respuesta a los recursos de reposición planteados debe ser la necesidad de tramitar la correspondiente licencia ambiental y además será imprescindible conjuntamente, dada la necesidad de realizar obras para la implantación de la actividad, la tramitación de la preceptiva licencia de obras. Ambas licencias deben tramitarse conjuntamente tal y como señalan el art. 22.3 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales tras su modificación por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, para su adaptación a la Ley 17/2009, que señala que "Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente"; y en el mismo sentido se pronuncia el Decreto 62/2006 que desarrolla la Ley 5/2002 de Medio Ambiente de La Rioja, que señala en su art. 54.2 que "La licencia ambiental deberá otorgarse con carácter previo al de las licencias urbanísticas que requiere la construcción o implantación de la instalación o la prestación pública y de audiencia de manera conjunta a efectos medioambientales y urbanísticos, en cuyo caso se aplicarán los plazos de la legislación que los establezca mayores". Pues bien, en el presente caso si bien se presentaron sendos proyectos el 14 de diciembre de 2012, lo cierto es que las tasas para la tramitación de la licencia de obras no se ingresó hasta el 19 de diciembre, momento pues hasta el cual no se pudo iniciar el procedimiento en cuestión tal y como se señala en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas y como se advirtió al interesado. Al ser necesaria pues la tramitación de ambas licencias, se abrieron dos expedientes separados, y se adoptaron por Junta de Gobierno Local dos acuerdos independientes denegando ambas licencias, fundamentados en ambos casos en el incumplimiento de la normativa urbanística a aplicar en la licencia de obra, y en concreto, y según informe emitido por el Arquitecto municipal el 18 de diciembre de 2012, por incumplir el planeamiento en vigor en dos puntos, a saber: - La regulación de usos y actividades permitidas por el Plan Parcial al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria propia de la instalación (aire acondicionado y maquinaria de bombeo,



etc.), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables., cuando el Plan Parcial en su normativa reguladora, prohíbe expresamente el establecimiento de industrias Nocivas y Peligrosas en esa zona.

- La reserva mínima de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan parcial en una plaza por cada 25 metros cuadrados de superficie destinada a este uso.

Este incumplimiento provocó necesariamente, habida cuenta del carácter reglado de las licencias, a denegar la licencia de obras, convirtiendo de un modo sobrevenido en innecesaria la tramitación de la licencia ambiental, puesto que era del todo punto ineficaz tramitar una licencia ambiental sobre una actividad que de ninguna forma se podría instalar en dicha zona.

A partir de esta premisa, el presente informe tratará conjuntamente los dos recursos de reposición presentados, habida cuenta de que los argumentos vertidos en los mismos son idénticos, pero sin perder de vista que la normativa a aplicar es sustancialmente diferente tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en las Sentencias que alega el interesado, y que hacen necesario dar un tratamiento distinto a ambos expedientes.

**Tercero.**- Ambos recursos han sido presentados en el plazo legalmente previsto desde la notificación de los acuerdos recurridos, y reúnen los requisitos formales necesarios para ser admitidos a trámite.

**Cuarto.**- Procede en este momento ir analizando una a una las alegaciones presentadas por el interesado y que sustancialmente son las siguientes:

PRIMERA.- Señala cuáles son las razones que ha esgrimido el Ayuntamiento para la denegación de ambas licencias, y que se fundamentan en el Informe desfavorable emitido por el arquitecto municipal.

Debe confirmarse que efectivamente esos son los motivos en los que se fundamenta la denegación tanto de la licencia ambiental



como de la licencia de obras. No es por tanto necesario ningún pronunciamiento al respecto.

SEGUNDA.- Señala el interesado "que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras para la instalación de Estación de Servicio en Hipermercado sito en Avenida Santo Domingo de la Calzada nº60 cumple la reserva mínima de plazas de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan Parcial en una plaza por cada 25 m<sup>2</sup> de superficie destinada a este uso.

Este argumento ha sido analizado por el arquitecto municipal en su informe emitido el 28 de febrero de 2013, y me remito en su integridad a lo en él recogido, y conforme al cual procede ESTIMAR la presente alegación.

TERCERA.- Señala el interesado: Por un lado "Que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras denegada cumple con la regulación de usos y actividades permitidas en la parcela del Centro Comercial Sabeco sito en el municipio de Haro"; y por otro " Que el proyecto presentado para la obtención de la licencia ambiental denegada cumple con la regulación de usos y actividades permitidas en la parcela del Hipermercado Simply sito en el municipio de Haro". Basa en ambos casos su afirmación en que la viabilidad de la implantación del uso estación de servicio viene previsto en una norma con rango de ley y de carácter básico para todo el territorio nacional y su aplicación directa, con independencia de lo contemplado en la normativa relativa a los usos prevista por las normas del Plan General del municipio, se encuentra confirmada y constatada por las Sentencias 170/2012 y 233/2012, de 13 de diciembre, del propio Tribunal Constitucional cuyo texto aportan y cuyo contenido mencionan a lo largo del recurso, fundamentando las afirmaciones vertidas en los siguientes argumentos:

**I.- La normativa aplicable: Artículo 3 y Disposición Transitoria primera del Decreto- Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios (en adelante el Real Decreto-ley 6/2000).**

Al respecto es imprescindible transcribir el contenido íntegro de ambas disposiciones pues serán las que nos sirvan de fundamento para analizar y dar respuesta a cada una de las alegaciones esgrimidas, teniendo en cuenta las Sentencias del Tribunal Constitucional 170/2012 y 233/2012, que analizan



pormenorizadamente la forma en que debe interpretarse su contenido.

La redacción en vigor del artículo 3 y de la Disposición Transitoria primera del Real Decreto- ley 6/2000, viene de la modificación operada en dicha normativa por el artículo 44 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y es la siguiente:

“ Artículo 3. Instalaciones de suministro a vehículos en establecimientos comerciales.

1.- Los establecimientos comerciales podrán incorporar entre sus equipamientos al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios.

2.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

Disposición transitoria primera. Instalaciones de suministro de productos petrolíferos en establecimientos comerciales que dispongan de licencia municipal de apertura.

Los establecimientos comerciales que a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley estuvieran en funcionamiento, disponiendo al efecto de la oportuna licencia municipal de apertura, podrán incorporar entre sus equipamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Real Decreto-Ley, una instalación para el suministro de productos petrolíferos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:



A) El espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación.

B) Las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones y su puesta en funcionamiento se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo, si no se notifica la resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la preentación de su solicitud.

C) En todo caso, el establecimiento comercial deberá costear y ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación de suministro de productos petrolíferos con los sistemas generales exteriores de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento."

Pues bien, considerando que el establecimiento comercial solicitante - Supermercado Sabeco, S.A. - tiene licencia municipal de apertura y funcionamiento desde mayo de 1995, debe aplicarse lo dispuesto en la Disposición transitoria primera. Pues bien, es importante señalar en primer lugar que se están mezclando en este artículo dos materias diferentes, por un lado lo referido a la actividad en sí misma, y que corresponde analizar en el expediente de la licencia ambiental y posterior licencia de apertura, y la materia urbanística propiamente dicha que corresponde analizar en el expediente de la licencia de obras. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 170/2012, de 4 de octubre de 2012, ha analizado a raíz de un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Comunidad de Cataluña, el contenido de la norma en cuestión, y ha dejado claro qué parte de la disposición debe considerarse de carácter básico y por tanto aplicable por todas las Administraciones Públicas, y qué partes no lo son y por tanto debe estarse a lo que señalen en dicha materia la Administración autonómica o local competente. Así tenemos que de acuerdo con la Disposición que venimos comentando el establecimiento con licencia de apertura en vigor podrá incorporar entre sus equipamientos una instalación para el suministro de productos petrolíferos, pero no podrá hacerlo de cualquier forma, sino que, por un lado, debe estar a lo dispuesto en el artículo 3 del mismo Real Decreto-Ley - transcrito anteriormente y aplicable por tanto con carácter general a todo establecimiento comercial que pretenda instalar una actividad de esas características tenga ya licencia de apertura o no- y por otro lado deben tenerse en cuenta las reglas que se señalan en la propia Disposición Transitoria.



En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 3 se recoge expresamente "Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios". Es necesario recoger la interpretación que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (S.T.C. 170/2012, FJ 11 y 233/2012), debe darse al contenido transcrito, y fundamentalmente lo siguiente:

"...Ahora bien, este ámbito de actuación que, conforme a las propias normas estatales que se acaban de citar, corresponde a las Comunidades Autónomas no se ve puesto en cuestión por un precepto como el que ahora enjuiciamos, el cual, como resulta de su tenor literal, se limita a hacer referencia a que la licencia municipal necesaria para la apertura del establecimiento comercial ha de incluir también las que, en ese mismo ámbito municipal, resulten necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Por ello es evidente que el precepto, rectamente interpretado, no excluye que hayan de concurrir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente sobre seguridad industrial y el resto que sea de aplicación, tal como, por otra parte, recuerda el último párrafo del artículo 3.1..." .

Esa y no otra debe ser la interpretación a dar al artículo en cuestión, y de esta forma la normativa urbanística necesariamente ha de ser aplicada en la tramitación de la licencia de obra, ya que esta es una materia propia de la Comunidad Autónoma, tal y como recoge la misma Sentencia del Tribunal Constitucional en su FJ 12 al analizar la constitucionalidad del apartado a) de la Disposición Transitoria analizada, y que reitera la Sentencia 233/2012 al analizar el apartado c) del mismo, y que declaran inconstitucionales por invadir competencias propias de las Comunidades Autónomas:

"...no debe perderse de vista que en el reparto competencial efectuado por la C.E. Es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre el urbanismo, y por ende es a tales Entes públicos a los que compete emanar normas que afecten a la ordenación urbanística, en el sentido más arriba expuesto. Así mismo tampoco podemos desconocer que el Tribunal se ha pronunciado ya sobre la decisión del legislador básico de optar por un concreto instrumento o técnica urbanística, que no se desprende necesariamente de las condiciones básicas y que



pertenece a la competencia sobre la manteria urbanística.....Ya hemos señalado tanto el carácter exclusivo de las competencias autonómicas en materia de urbanismo así como la obligación de que, caso de incidir sobre aquellas, las competencias del Estado se mantengan dentro de los límites que les son propios. Ambos criterios excluyen que la decisión estatal pretenda hacerse operativa mediante el recurso a figuras y técnicas propiamente urbanísticas, es decir, específicas de la ordenación urbana, como son las aquí examinadas relativas al cómputo del volumen edificable o de ocupación, las cuales producen una modificación del planeamiento concreto al que están sujetos todos los poderes públicos (STC 56/1986, de 13 de mayo, FJ4, reiterado en la STC 149/1998, FJ 5 B). Lo vedado es, pues, la utilización de técnicas e instrumentos urbanísticos para la consecución de objetivos que se dicen vinculados a las competencias estatales pues, en estos casos, no nos encontramos en el ejercicio de dichas competencias sino en el ámbito propio del urbanismo de competencia exclusiva autonómica y que no puede verse aquí desplazada.....Sobre las anteriores premisas ya afirmamos en la STC 61/1997 (FFJJ 24 d) y 36) una interpretación restrictiva del artículo 149.1.13 CE en materia de urbanismo que ahora debemos reiterar y aplicar también al art. 149.1.25 CE en atención al ámbito competencial para el establecimiento de bases que al Estado reserva este precepto constitucional, pues fácil será comprender que la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica o las bases en materia energética podría (arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE respectivamente) podría proyectarse sobre el urbanismo, pero siempre que en el ejercicio de dicha competencia no se recurra a técnicas urbanísticas ni resulten vaciadas de contenido, o limitadas irrazonablemente, las correspondientes competencias autonómicas.....máxime cuando existe un título más directamente implicado como es el autonómico en materia de urbanismo que, en este caso, ha de prevalecer. ...”.

Procede en este sentido destacar también el informe emitido en 2012 por la Comisión Nacional de la Competencia a solicitud de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la empresa y que el recurrente adjunta como Anexo IV al recurso, y en concreto el punto 106 del mismo que señala expresamente:

“ Con la normativa actual, la instalación de EESS **en términos municipales puede realizarse en las ubicaciones determinadas en los planes urbanísticos de los municipios**. Por otra parte, el Real



Decreto.ñey 15/1999 trató de establecer unos mínimos de suelo disponible en cada término municipal para la instalación de EESS, haciendo uso de las potestades previstas en el art. 4 de la LSH para la planificación obigatoria. Así el art. 11 del RDL 15/1999 insta al Gobierno, con la participación de las CCAA, a determinar un número mínimo de EESS por municipio para garantizar el suministro. Sin embargo, estas previsiones no tuvieron desarrollo posterior ni aplicación práctica alguna."

La Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística es competencia de los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, tal y como señala el art. 25.2 d) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de régimen Local. En uso de dichas competencias el Ayuntamiento de Haro aprobó el Plan parcial correspondiente en el que se recoge expresamente la prohibición, dentro del uso comercial a que está destinada la zona, del establecimiento de industrias Nocivas y Peligrosas. Y siéndolo las Estaciones de Servicio de acuerdo con lo señalado por la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja, que desplazó para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja el anterior RAMINP aprobado por Decreto de 1961 por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y que era el que estaba en vigor cuándo se aprobó el Plan Parcial del A.P.A 10, Sector 9 aplicable a la zona donde se pretende ubicar la Estación de Servicio, no puede este Ayuntamiento, conforme al carácter reglado de las licencias, sino denegar la licencia de obras solicitada, por incumplimiento de la normativa urbanísitca en vigor, y que como ya queda dicho no ha sido desplazada en ningún caso - por ser materia reservada al legislador autonómico por lo dispuesto en el Real Decreto 6/2000 tras la modificación operada en el mismo por la Ley 25/2009.

Por lo que se refiere a la licencia ambiental - y la correspondiente de apertura si fuera el caso- sí que sería aplicable la Disposición Transitoria primera del Decreto 6/2012 (salvo los apartados a) y c) declarados inconstitucionales por las SSTCC 170/2012 y 233/2012 ya mencionadas) y debería para su tramitación aplicarse tanto la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja como el Decreto 62/2006 por el que se desarrolla el Título Ide la anterior. Ahora bien, como ya queda dicho ambas licencias deben tramitarse conjuntamente, y lo mismo que se señala que no es posible conceder la licencia de obras antes de conceder la licencia ambiental con el fin de evitar que la primera pierda su razón de ser, tampoco parece razonable conceder la licencia



ambiental si no es posible autorizar la realización de las obras necesarias para su instalación, y es por ello que en este Ayuntamiento se tramitan siempre conjuntamente ambas licencias, denegando o autorizando ambas a la vez. Este ha sido la tramitación seguida en estos expedientes.

**II.- El supuesto que nos ocupa debe resolverse a la luz de la disposición transitoria primera de este Real Decreto- Ley 6/2000.**

Estamos de acuerdo en que esta es la normativa a aplicar pero en los términos expuestos anteriormente.

**III.- La normativa aplicable tiene rango de Ley, carácter básico y se ha dictado al amparo del artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, por lo que es de obligada observancia en todo el territorio nacional.**

Ya ha sido analizado anteriormente de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional 170/2012 y 233/2012, que apartados tendrán el carácter de básicos y cuáles no de acuerdo con dicho marco competencial, de forma que para la tramitación de la licencia ambiental sí se tendrá en cuenta el contenido del Decreto 6/2000, en concordancia con la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja y el Reglamento que la desarrolla señalado anteriormente, pero no así en la tramitación de la licencia de obra que por referirse a materia urbanística está vedado a la regulación estatal, y deberá aplicarse tanto el planeamiento municipal como la legislación del suelo estatal y autonómica en vigor, a saber, Real Decreto Legislativo 2/2011, de 20 de junio, Texto refundido de la Ley de suelo, modificada por la Ley 8/2011 y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa en el ámbito estatal y la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en el autonómico.

**IV.- En aplicación de la normativa vigente el uso proyectado no se puede considerar disconforme.**

Debe darse por reproducido lo señalado anteriormente en que ya ha quedado claro que si bien no se ha entrado a valorar la licencia ambiental por sí misma, la licencia de obras no puede ser otorgada por incumplirse lo dispuesto en el planeamiento en vigor para dicha zona.



**V.- La aplicación de la normativa aplicable no permite la imposición de limitaciones a la implantación de gasolineras en los establecimientos comerciales, si bien exige que se realice el correspondiente control técnico para autorizar su implantación.**

Alega en este punto el recurrente que la calificación de una actividad como nociva o peligrosa no se presenta como una calificación de suelo atendiendo al uso del mismo, sino que simplemente implica que su implantación esté adecuada a un cuadro normativa que requiere de forma estricta la adopción de una serie de medidas correctoras que, a su medida y proporción neutralizan la nocividad o peligrosidad permitiendo su convivencia con otras actividades, añadiendo desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000 cada vez que un plan establece el uso para establecimientos comerciales está estableciendo necesariamente el uso para todos los equipamientos inherentes a dichos establecimientos, entre los que se encuentran las instalaciones de suministro de combustible pues el concepto de "uso comercial" ha resultado ampliado, incluyendo el uso de estaciones de servicio, por decisión del legislador estatal....quedando desplazada la aplicación del planeamiento urbanístico en cuanto parámetro de otorgamiento de la licencia en caso de que se opusiera frontalmente a la misma....pues el uso del suelo queda amparado directamente por esa norma de aplicación directa.

Al respecto confunde el recurrente dos materias, que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias anteriormente analizadas, corresponden a ámbitos competenciales diferentes, y por tanto reguladas por distinta normativa, por un lado la ambiental, y por otro lado la urbanística. A la primera le es de aplicación la normativa estatal recogida en el Real Decreto 6/2000 con la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, pro la segunda es materia vedada al legislador estatal en el sentido señalado por dichas Sentencias, y por tanto no existe tal desplazamiento del planeamiento urbanístico que comprende no solo la clasificación del suelo según las diferentes categorías señaladas legalmente, sino la calificación de los diferentes usos urbanístico a los que irá destinado cada ámbito del término municipal, siendo, como ya se ha señalado, competencia del Municipio decidir los usos urbanísticos a los que quiere destinar cada clase de suelo, dentro de los términos señalados por la legislación urbanística estatal y autonómica, y esto es lo que ha hecho el Ayuntamiento de Haro al decidir prohibir la ubicación,



dentro del uso comercial, de industrias o actividades nocivas o peligrosas. Como señala la S TC 170/2012 FFJJ 11 12 transcritos parcialmente ad supra la Ley dice lo que dice, y no lo que el que la aplica pretenda que dice. Cuando se concedió la licencia de apertura de supermercado en 1995 no estaba en vigor el Decreto 6/2000, y es por ello que debe aplicarse la Disposición Transitoria primera antes transcrita, y por tanto la licencia de apertura otorgada no puede de ningún modo habilitar para la instalación para el suministro de productos petrolíferos, sino es cumpliendo los requisitos señalados en el mismo. Si la solicitud de instalación de un supermercado se realizase en este momento en dicha zona, la negativa del Ayuntamiento debería ser igualmente desfavorable, puesto que los establecimiento comerciales que se pretendan instalar tras la entrada en vigor del Decreto 6/2000 sí llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, pero no así las ya concedidas con anterioridad, como es el caso, en que habrá que estar a lo señalado en la Disposición transitoria primera, pero sin obviar la aplicación de la normativa urbanística para la tramitación de la licencia de obra tal y como ya queda dicho y conforme a la cual, al incumplirla, debe denegarse.

**VI.- Todos los argumentos esgrimidos encuentran su ratificación en la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2012, de 4 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 5013-2000, que para mayor abundamiento, se adjunta al presente informe.**

Transcribe el recurrente la argumentación presentada por el Abogado del Estado, y que ha sido rebatida por el Tribunal en la fundamentación jurídica, y por tanto no es aplicable en ningún caso.

Al respecto debe estarse a lo señalado ad supra en los FFJJ 11 y 12 de la Sentencia en cuestión y a lo que en ellos se dice, que es la correcta interpretación que debe hacerse para la aplicación del Decreto 6 /2000 al presente caso.

**VII.- Los principios de interpretación favorable al propietario y a la libertad de empresa refuerzan las conclusiones derivadas del texto inequívoco del Decreto-Ley 6/2000.**

Dicha argumentación debe contestarse con el principio ya mencionado anteriormente del carácter estrictamente reglado de las licencias urbanísticas y que no es otra cosa más que la verificación que debe hacer la administración del ajuste de las peticiones recibidas a la normativa urbanística en su más amplio sentido, debiendo otorgar o denegar la licencia urbanística según



que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. La jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias de urbanismo convirtiéndose en un tema pacífico desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial. De la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS 24-01-1975: "...Por esto, esta Sala en SS..... Ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropiaamente la capacidad jurídica del solicitante...".

Produciéndose pues un claro incumplimiento de lo señalado en el planeamiento municipal no procede otra cosa mas que denegar la licencia de obra solicitada.

Procede por tanto, de acuerdo con los argumentos desgranados en cada uno de los anteriores apartados DESESTIMAR la alegación tercera.

CUARTA.- Manifiesta el recurrente que "la licencia a día de hoy, al amparo de la normativa aplicable - Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 6/2000- se encuentra concedida por silencio administrativo positivo.

Al respecto cabe señalar tal y como se ha venido reiterando a lo largo del presente Informe que estamos ante dos expedientes separados, licencia ambiental ( y de apertura en su caso) y licencia de obras, a los que es de aplicación distinta normativa por razón de la materia, de forma que serán analizados ambos expedientes de forma individual.

Licencia de obra: Al tratarse de una obra mayor por ser necesaria la presentación del correspondiente proyecto técnico de obras de acuerdo con la Ley de Ordenación de la edificación y conforme a lo señalado en el art. 195.1 de la LOTUR está deberá



otorgarse o denegarse en el plazo de tres meses. Considerando que la tasa correspondiente se abono el 19 de diciembre de 2012, el plazo finalizaba el 19 marzo de 2013, y habiéndose notificado la denegación de la misma el 20 de febrero de 2013 ésta se ha tramitado en plazo.

No puede aplicarse a esta licencia el silencio positivo señalado en el apartado b) de la Disposición transitoria primera del Decreto 6/2000 que venimos comentando, puesto que tal y como señala el FJ 4 de la STC 233/2012 que se remite a la STC 175/2003 de 30 de septiembre, FJ10 c) , en el cual se recoge expresamente que "...cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias...". Tratándose de una materia urbanística reservada, como ya queda dicho, a la Comunidad Autónoma, habrá que estar a lo que al sentido del silencio se señala en la legislación dictada por ésta, y así en el art. 195.4 de la LOTUR se señala expresamente que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico". Pero es más, en esta misma línea y principio se pronuncia el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que en su artículo 23 bajo la rúbrica "Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa" señala que 1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística: ...b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta. ...2.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo." Todo ello en cumplimiento de lo señalado en el apartado VI de la Exposición de Motivos de dicha norma que señala "..., se confirma la regla, ya contenida en la Ley estatal del Suelo, de la imposible adquisición por silencio



administrativo, de facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. La Sentencia de 28 de enero de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha fijado como doctrina legal que el artículo 8.1.b) de la citada Ley de Suelo constituye una norma con rango de Ley básica estatal, con los mencionados efectos. Para ello, nada mejor que explicitar el carácter negativo del silencio en los procedimientos más relevantes de declaración de conformidad, aprobación o autorización administrativa en dichos ámbitos, lo que sin duda contribuirá a una mayor seguridad jurídica, impidiendo que na mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a cualquier privado que le han sido concedidas licencias urbanísticas del más variado tipo."Así pues en ningún caso tendría en este caso el silencio un carácter estimatorio.

Procede pues DESESTIMARSE en cuanto a la licencia de obras esta alegación.

Licencia Ambiental: En este caso, por el contrario, sí que desplegaría todos sus efectos el apartado b) de la Disposición Transitoria primera del Decreto 6/2000 que se viene comentando, y ello es así porque desde el 19 de diciembre de 2012, en que comenzaría el plazo para resolver la misma, los cuarenta y cinco días se cumplirían el 12 de febrero de 2013, y habiéndose notificado el acuerdo denegatorio el 20 de febrero de 2013, el sentido positivo del silencio habría surtido todos sus efectos.

Ahora bien considerando que en ningún caso la licencia ambiental puede surtir efectos sin la correspondiente licencia de obra, no podría llevarse a cabo en ningún caso la instalación solicitada.

Procede pues ESTIMARSE PARCIALMENTE en cuanto a la licencia ambiental la presente alegación.

### **CONCLUSIÓN**

Debería procederse por tanto de acuerdo con los informes emitidos por el arquitecto municipal, Sr. Pérez de Nanclares en febrero de 2013 y el contenido del presente informe:

- En cuanto al recurso de reposición contra la denegación de la licencia de obras, ESTIMAR las alegaciones primera y segunda y DESESTIMAR la tercera, cuarta y quinta.



- En cuanto al recurso de reposición contra la denegación de la licencia ambiental, ESTIMAR las alegaciones primera y segunda , DESESTIMAR las alegaciones tercera y quinta, y ESTIMAR PARCIALMENTE la cuarta.

Este es mi Informe, no obstante, el Sr. Alcalde con superior criterio decidirá. Haro, 8 de marzo de 2013.”

Visto el informe de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda, reunida en sesión de fecha 11 de marzo de 2013.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- 1.- Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado contra la denegación de la licencia ambiental, en base a los informes recogidos en el expositivo anterior.
- 2.- Confirmar la denegación de la licencia ambiental solicitada, de acuerdo con lo señalado en el expositivo anterior.
- 3.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

**9.2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SUPERMERCADOS SABECO, S.A., CONTRA ACUERDO NUMERO 15 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL REUNIDA EN SESIÓN DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2013.**

Visto recurso de reposición presentado por María Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A., contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2013, por el que se deniega la licencia de obras solicitada para la instalación de una estación de servicio en hipermercado sito en avenida Santo Domingo de la Calzada,



número 60.

Visto el informe del arquitecto municipal, de 28 de febrero de 2013, del siguiente tenor:

“Don Alfonso Pérez de Nanclares, Arquitecto Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Haro, La Rioja, a la vista del RECURSO DE REPOSICIÓN presentado en fecha 22 de febrero de 2.013 por SUPERMERCADOS SABECO,S.A., contra la denegación de licencia para la INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DE SERVICIO EN HIPERMERCADO sito en Avenida Santo Domingo de la Calzada, número 60, y a petición de la corporación municipal emite el siguiente

#### **INFORME**

Como ya se hizo constar en el informe emitido por el técnico que suscribe en fecha 18 de diciembre de 2012, la instalación que se pretende instalar incumple determinaciones contenidas en el Plan Parcial del Sector SA-9, APA 10 del PGM de Haro.

La parcela en que se pretende realizar la instalación está situada en el polígono 2A de la A.P.A. N° 10 del vigente Plan General Municipal. Dicho polígono proviene de una nueva distribución poligonal desarrollada en el Polígono 2 del SA-9 del anterior PGOU. La clasificación del suelo en que se ubica el establecimiento comercial es SUELO URBANO.

En cuanto al uso propuesto, ESTACIÓN DE SERVICIO DE CARBURANTES, es preciso hacer constar lo siguiente:

El Plan General Municipal vigente establece en su artículo 21 y siguientes la regulación de los usos previstos para la totalidad del término municipal y es tal como se reproduce a continuación.

#### **ARTICULO 21.- CLASES DE USOS.**

Se establecen las siguientes clases de usos a los efectos de este P.G.M., así como al de su desarrollo en Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

A) Por el nivel de asignación:

- Globales.
- Pormenorizados.
- Detallados.

B) Por su idoneidad para los fines de ordenación:

- Principal.



- Equivalente.
- Necesario.
- Tolerado.
- Prohibido.

Por "Principal" se entiende el uso establecido en este P.G.M.

Por "Equivalente" aquel cuyo uso tiene idéntica idoneidad de implantación que el Principal.

Por "Necesario", el que resulta de imprescindible asignación por cuanto que complementa al Principal.

Por "Tolerado" el que se considera permisible en una proporción máxima del 25% del total de cada ámbito.

Y por "Prohibido" el que, por su incompatibilidad no se permite en ningún caso.

C) Por su estado en relación con el planeamiento:

- Consolidados.
- Modificados.
- De nueva creación. Suelo No Consolidado.

D) Por los usuarios a que estén destinados:

- Públicos.
- Privados.
- Colectivos.

E) Por su clase o función: son aquellos como Residencial, Industrial, Terciario, Equipamientos, etc.

#### **ARTICULO 22.- NIVELES DE ASIGNACION.**

1. El presente P.G.M. establece tres niveles jerárquicos de asignación de usos: global, pormenorizado y detallado.

2. Los tres niveles de asignación, serán en todo caso, compatibles entre sí y con el uso principal.

3. El presente P.G.M. establece la asignación global en toda clase de suelo, y la asignación pormenorizada en Suelo Urbano, sentando, también, criterios de asignación para posterior desarrollo del Suelo Urbanizable y No Urbanizable.

Asimismo, EL P.G.M. recoge los usos detallados referentes al



equipamiento y los consolidados existentes en Suelo Urbano.

4. Los niveles de asignación se corresponden, en alguna forma, con niveles de desagregación espacial. De esta suerte el nivel global se refiere fundamentalmente a los Sectores o Zonas; el nivel pormenorizado, a las Unidades Básicas y el nivel detallado a las Unidades o bienes registrables indivisibles, cuando se el caso.

#### **ARTICULO 23.- ASIGNACION DE USOS GLOBALES.**

1. En el presente P.G.M. se incluye el Plano "Usos Globales", en el que se establecen los distintos tipos de tales usos y su distribución.

2. La calificación global establecida en este P.G.M., no podrá ser modificada por encima de los límites regulados posteriormente, sino mediante reforma del P.G.M.

3. Los usos globales definidos en este P.G.M. Son:

- Uso Industrial.
- Uso Residencial.
- Uso Dotacional.
- Cauces fluviales.
- Zonas Verdes.
- Sistema de Comunicaciones.

#### **ARTICULO 24.- ASIGNACION DE USOS PORMENORIZADOS.**

1. El P.G.M. incluye el plano "Usos Pormenorizados", en el que se establecen, en desarrollo de la Calificación global, sus distintos tipos en cada una de las Unidades Básicas.

2. Los Planes Parciales desarrollarán, a nivel pormenorizado, la calificación global del presente P.G.M. Para ello utilizarán la relación de usos pormenorizados propuestos por este P.G.M.

3. Los usos principales podrán ser cambiados tal y como se regula posteriormente.

4. Los Usos Pormenorizados definidos en este P.G.M., además de las zonas verdes y áreas libres los siguientes:

- A - Vivienda V.P.O.
- B - Vivienda libre.
- C -Unifamiliar adosada



- D -Unifamiliar aislada
- E - Servicios Terciarios.
- Ee - Servicios Terciario Exentos.
- F - Usos Dotacionales (PU ó PR)
- G -Usos comerciales.
- H -Talleres.
- I - Institucional.
- J - Almacenes - garaje
- K - Industrial.

#### **ARTICULO 25.- ASIGNACION DE USOS DETALLADOS.**

1. El presente P.G.M., reconoce como asignación detallada de usos, la distribución de los mismos en la edificación existente que no resulte modificada por esta ordenación y los que expresamente señala en cualquier clase de documentación.
2. La asignación detallada de los usos, se podrá establecer, con las determinaciones de detalle de los Planes de desarrollo.
3. La distribución detallada de los usos en el interior de una Unidad Básica se regulará mediante el sistema establecido posteriormente en los Artículos 26 y 27.

#### **ARTICULO 26.- CAMBIO DE USOS. REGIMEN DE COMPATIBILIDAD.**

1. Los usos globales propuestos se podrán cambiar a través de la Modificación del P.G.M.
2. Los usos pormenorizados de una Unidad Básica se podrán cambiar siguiendo el régimen de compatibilidad expuesto en el Art. 27. El régimen de tolerancia de un pormenorizado con otro se regulará a través de un análisis urbano que justifique la solución de los problemas que pudiera plantear y que en cualquier caso tendrá trámite de Exposición Pública con un período mínimo de 15 días. Posteriormente el Ayuntamiento resolverá el trámite como estime oportuno atendiendo a la bondad de la solución sobre las Unidades Básicas circundantes, la población afectada y acordando lo pertinente sobre las alegaciones que puedan aparecer en el período de trámite público.
3. El Uso Pormenorizado, se concretará en cada caso con la propuesta de uno o varios Usos Detallados que serán equivalentes, necesarios o tolerados y se justificarán en la Memoria de la



Tramitación Administrativa que corresponda. La suma de los usos detallados tolerados con el Principal, no podrá tener una cuantía superior al 25% del total de usos de la Unidad Básica. Cuando este límite de compatibilidad (25%) se supere, se entenderá que se cambia el Uso Pormenorizado asignado por el P.G.M. y será preceptiva la tramitación establecida en el punto anterior. La asignación concreta de uno o varios Usos Detallados en cada Unidad Básica o Solar, se regulará en todo caso a través de las tablas existentes en el Artículo 28. Esta regulación se efectuará caso a caso vía licencia municipal pertinente (Obras, actividad, utilización, etc).

#### **ARTICULO 28.- TABLA DE COMPATIBILIDAD DE USOS.**

Los usos necesarios, entendiéndose por ellos aquellos que son inherentes al uso principal (por ejemplo, aparcamiento en sótanos de bloques de viviendas, oficina administrativa en instalación industrial, etc) se entienden siempre como equivalentes. Los equipamientos (educativos, sanitarios, etc) se entienden siempre como usos necesarios en toda Unidad Básica." El uso PORMENORIZADO del polígono es el USO INDUSTRIAL, y el uso DETALLADO es el USO COMERCIAL. A partir de este uso detallado COMERCIAL G) es donde sería posible aplicar las tablas de compatibilidad de usos, pero hay que entender que las licencias urbanísticas vienen a regular no sólo las construcciones sino también los usos del suelo, las instalaciones, las actividades a desarrollar, etc... Es así que las licencias de actividad, independientemente de las construcciones que las albergan, regulan y delimitan los límites de los usos o actividades. La regulación de usos establecida en el PGM no lo es sólo para edificaciones (Edificios de viviendas, Industrias, etc...) sino que lo es además para las actividades a desarrollar. La determinación de clasificación de la actividad opera con independencia del carácter industrial o comercial que se atribuya a la actividad, tal y como ya afirmara el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de diciembre de 1.979 (Ar. 4173).

En este caso la interpretación que se hace desde el proyecto presentado es que dado que la estación de servicio no es una industria, no es aplicable la normativa existente en el Plan Parcial y el PGM para esta zona, en la que se establece la prohibición genérica para industrias Molestas, Nocivas o Peligrosas.

Si el Plan Parcial, en su normativa reguladora, prohíbe el



establecimiento de industrias NOCIVAS Y PELIGROSAS significa que esos usos o actividades se encuentran asimismo prohibidos, se trate de industrias o de actividades.

En el proyecto de actividad presentado se dice que la actividad de Estación de Servicio, de venta al por menor de Carburantes, es NOCIVA, MOLESTA Y PELIGROSA.

Por otra parte, en la justificación que recoge el proyecto, se dice que la superficie destinada plazas de aparcamiento debe ser el 10 % de la superficie total de la parcela. Esta limitación es genérica para el suelo industrial, pero el uso detallado de la parcela es el comercial, y por tanto debe aplicarse la obligación establecida por el Plan Parcial para este uso, que es 1 plaza por cada 25 metros cuadrados de superficie comercial, es decir, 110 plazas. Comprobado sobre plano que se acompaña se comprueba que la superficie destinada a plazas de garaje puede asumir las 110 plazas necesarias para cumplir con las determinaciones y dimensiones establecidas en la normativa del vigente PGM. No obstante, deberían redimensionarse y adaptarse a las dimensiones, tanto de plaza entre líneas como de calles de acceso a las mismas.

#### **Normativa Urbanística General del PGM.**

##### **ARTICULO 64.- SUPERFICIE DE LA PLAZA.**

1. Se establece como superficie mínima vinculada a plaza de aparcamiento o garajes-aparcamientos 20 m<sup>2</sup>., que corresponderán a superficie útil de plazas, calles, pasillos, rampas, etc. (superficie de suelo comprendida dentro del perímetro definido por la cara interna de sus cerramientos), con exclusión de las superficies destinadas a servicios e instalaciones que se ubiquen en dicho garaje.

2. Las dimensiones mínimas libres de cada plaza de garaje-aparcamiento serán de 2,20x4,50 m. medidas libres de obstáculos.

Si la plaza está limitada lateralmente por pared las dimensiones mínimas libres serán de 3,00 x5,00 m.

En cualquier caso el número de plazas que se justifiquen en los garajes-aparcamientos no podrá exceder del correspondiente a 20 m<sup>2</sup> por vehículo.

3. En los garajes para vehículos ligeros será preciso reservar permanentemente, en la planta de más fácil acceso, y lo más próximo posible al mismo, por lo menos una plaza por cada 40 de su capacidad total para vehículos que transporten pasajeros



minusválidos.

Las dimensiones mínimas de esta plaza serán de 3,20 x 5,00 m.

En definitiva, el proyecto incumple la regulación de usos o actividades permitidas en el Plan Parcial, al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria propia de la instalación (aire acondicionado y maquinaria de bombeo, etc), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables.

En consecuencia, a juicio del técnico que suscribe, procede informar DESFAVORABLEMENTE la solicitud presentada. Es todo cuanto el técnico que suscribe informa a los efectos que procedan. Haro, 28 de febrero de 2013"

Visto el informe emitido en fecha 8 de marzo de 2013 por la Secretaria General del Ayuntamiento, del siguiente tenor:

"En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 176 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por RD 2568/1986, en concordancia con el art. 54 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por RDL 781/1986, se emite el siguiente,

#### **INFORME**

**Asunto:** Licencia Ambiental y de obras para instalación de estación de servicio en SUPERMERCADOS SABECO, c/ Carretera de Santo Domingo LR-111 - Haro.

#### **ANTECEDENTES**

**I.-** El 30 de mayo de 1995, se concedió por acuerdo de Comisión de Gobierno autorización para la apertura y puesta en funcionamiento de la industria o actividad de SUPERMERCADO, a nombre de D. Javier A. Díaz Arnas, en nombre y representación de SABECO, S.A.

**II.-** En enero de 2011 se presenta solicitud de licencia urbanística y actividad clasificada para gasolinera.

**III.-** El 24 de marzo de 2011 se informa por el Arquitecto municipal desfavorablemente a una consulta realizada verbalmente por el representante del Supermercado.



**IV.-** El 14 de diciembre de 2012, se presenta nueva solicitud de licencia de obra y licencia de actividad, por SUPERMERCADOS SABECO S.A., para instalación de Estación de Servicio en Hipermercado.

**V.-** El 18 de diciembre de 2012 el arquitecto municipal, Sr. Pérez de Nanclares emite Informe desfavorable por incumplir:

- La regulación de usos y actividades permitidas por el Plan Parcial al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria proia de la instalación (aire acondicionado y maquinaria de bombeo, etc.), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables.

- La reserva mínima de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan parcial en una plaza por cada 25 metros cuadrados de superficie destinada a este uso.

**VI.-** El 19 de diciembre de 2012 se procede al abono de las tasas correspondientes para la tramitación de la licencia de obras.

**VII.-** El 28 de enero de 2013 la Comisión Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda emite informe desfavorable a ambas licencias.

**VIII.-** El 6 de febrero de 2013 la Junta de Gobierno Local acuerda por sendos acuerdos denegar las licencias de obras y ambiental solicitada.

**IX.-** El 11 de febrero de 2013 se presenta por Dña. M<sup>a</sup> Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A. Informe con el objeto de aclarar y completar la información ya contenida en el Proyecto Técnico presentado.

**X.-** El 20 de febrero de 2013 se notifica al interesado los acuerdos de denegación de ambas licencias.

**XI.-** El 22 de febrero de 2013 se presenta por Dña. M<sup>a</sup> Vega Escalante Cámara, en nombre y representación de Supermercados Sabeco, S.A.:

- Recurso potestativo de reposición contra la denegación de la licencia de ambiental (RE 1.473).

- Recurso potestativo de reposición contra la denegación de la licencia de obras (RE 1.474).

**XI.-** El 28 de febrero de 2013 el Arquitecto municipal, D. Alfonso Pérez de Nanclares, emite Informe estimando parcialmente los recursos presentados, pero informando desfavorablemente las solicitudes.



## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primero.- Legislación aplicable:**

- \* Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local.
- \* Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento administrativo común.
- \* Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, modificada por el art. 44 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.
- \* Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, modificada por la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas de La Rioja para el año 2013.
- \* Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.LOTUR
- \* Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- \* Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- \* Real Decreto Legislativo 2/2011, de 20 de junio, Texto refundido de la Ley de suelo, modificada por la Ley 8/2011.
- \* Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- \* Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
- \* Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- \* Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- \* Decreto 47/1997, de 5 de septiembre, horarios de apertura y cierre de establecimientos públicos y actividades recreativas.



\* Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, "Intervención Administrativa", de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

\* Plan General Municipal de Haro, aprobado definitivamente por la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja el 2 de marzo de 2001.

\* Plan Parcial del Sector SA-9, APA 10 del PGM de Haro. Polígono 2.

Segundo.- La primera cuestión a tratar, desde el punto de vista jurídico, al objeto de aclarar las dudas planteadas a la hora de dar respuesta a los recursos de reposición planteados debe ser la necesidad de tramitar la correspondiente licencia ambiental y además será imprescindible conjuntamente, dada la necesidad de realizar obras para la implantación de la actividad, la tramitación de la preceptiva licencia de obras. Ambas licencias deben tramitarse conjuntamente tal y como señalan el art. 22.3 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales tras su modificación por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre, para su adaptación a la Ley 17/2009, que señala que "Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinara específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente"; y en el mismo sentido se pronuncia el Decreto 62/2006 que desarrolla la Ley 5/2002 de Medio Ambiente de La Rioja, que señala en su art. 54.2 que "La licencia ambiental deberá otorgarse con carácter previo al de las licencias urbanísticas que requiere la construcción o implantación de la instalación o la prestación pública y de audiencia de manera conjunta a efectos medioambientales y urbanísticos, en cuyo caso se aplicarán los plazos de la legislación que los establezca mayores". Pues bien, en el presente caso si bien se presentaron sendos proyectos el 14 de diciembre de 2012, lo cierto es que las tasas para la tramitación de la licencia de obras no se ingresó hasta el 19 de diciembre, momento pues hasta el cual no se pudo iniciar el procedimiento en cuestión tal y como se señala en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por licencias urbanísticas y como se advirtió al interesado. Al ser necesaria pues la tramitación de ambas licencias, se abrieron dos expedientes separados, y se adoptaron por Junta de Gobierno Local dos acuerdos independientes denegando ambas licencias, fundamentados en ambos casos en el



incumplimiento de la normativa urbanística a aplicar en la licencia de obra, y en concreto, y según informe emitido por el Arquitecto municipal el 18 de diciembre de 2012, por incumplir el planeamiento en vigor en dos puntos, a saber: - La regulación de usos y actividades permitidas por el Plan Parcial al proponer una actividad clasificada como NOCIVA, por emanación de gases y olores, MOLESTA, por el tránsito de vehículos y maquinaria propia de la instalación (aire acondicionado y maquinaria de bombeo, etc.), y PELIGROSA, por el almacenamiento y distribución de sustancias inflamables., cuando el Plan Parcial en su normativa reguladora, prohíbe expresamente el establecimiento de industrias Nocivas y Peligrosas en esa zona.

- La reserva mínima de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan parcial en una plaza por cada 25 metros cuadrados de superficie destinada a este uso.

Este incumplimiento provocó necesariamente, habida cuenta del carácter reglado de las licencias, a denegar la licencia de obras, convirtiendo de un modo sobrevenido en innecesaria la tramitación de la licencia ambiental, puesto que era del todo punto ineficaz tramitar una licencia ambiental sobre una actividad que de ninguna forma se podría instalar en dicha zona.

A partir de esta premisa, el presente informe tratará conjuntamente los dos recursos de reposición presentados, habida cuenta de que los argumentos vertidos en los mismos son idénticos, pero sin perder de vista que la normativa a aplicar es sustancialmente diferente tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en las Sentencias que alega el interesado, y que hacen necesario dar un tratamiento distinto a ambos expedientes.

**Tercero.-** Ambos recursos han sido presentados en el plazo legalmente previsto desde la notificación de los acuerdos recurridos, y reúnen los requisitos formales necesarios para ser admitidos a trámite.

**Cuarto.-** Procede en este momento ir analizando una a una las alegaciones presentadas por el interesado y que sustancialmente son las siguientes:

PRIMERA.- Señala cuáles son las razones que ha esgrimido el



Ayuntamiento para la denegación de ambas licencias, y que se fundamentan en el Informe desfavorable emitido por el arquitecto municipal.

Debe confirmarse que efectivamente esos son los motivos en los que se fundamenta la denegación tanto de la licencia ambiental como de la licencia de obras. No es por tanto necesario ningún pronunciamiento al respecto.

SEGUNDA.- Señala el interesado "que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras para la instalación de Estación de Servicio en Hipermercado sito en Avenida Santo Domingo de la Calzada nº60 cumple la reserva mínima de plazas de aparcamiento para establecimientos comerciales fijada por el Plan Parcial en una plaza por cada 25 m<sup>2</sup> de superficie destinada a este uso.

Este argumento ha sido analizado por el arquitecto municipal en su informe emitido el 28 de febrero de 2013, y me remito en su integridad a lo en él recogido, y conforme al cual procede ESTIMAR la presente alegación.

TERCERA.- Señala el interesado: Por un lado "Que el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras denegada cumple con la regulación de usos y actividades permitidas en la parcela del Centro Comercial Sabeco sito en el municipio de Haro"; y por otro " Que el proyecto presentado para la obtención de la licencia ambiental denegada cumple con la regulación de usos y actividades permitidas en la parcela del Hipermercado Simply sito en el municipio de Haro". Basa en ambos casos su afirmación en que la viabilidad de la implantación del uso estación de servicio viene previsto en una norma con rango de ley y de carácter básico para todo el territorio nacional y su aplicación directa, con independencia de lo contemplado en la normativa relativa a los usos prevista por las normas del Plan General del municipio, se encuentra confirmada y constatada por las Sentencias 170/2012 y 233/2012, de 13 de diciembre, del propio Tribunal Constitucional cuyo texto aportan y cuyo contenido mencionan a lo largo del recurso, fundamentando las afirmaciones vertidas en los siguientes argumentos:

**I.- La normativa aplicable: Artículo 3 y Disposición Transitoria primera del Decreto- Ley 6/2000, de 23 de junio, sobre medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercado de bienes y servicios (en adelante el Real Decreto-ley 6/2000).**



Al respecto es imprescindible transcribir el contenido íntegro de ambas disposiciones pues serán las que nos sirvan de fundamento para analizar y dar respuesta a cada una de las alegaciones esgrimidas, teniendo en cuenta las Sentencias del Tribunal Constitucional 170/2012 y 233/2012, que analizan pormenorizadamente la forma en que debe interpretarse su contenido.

La redacción en vigor del artículo 3 y de la Disposición Transitoria primera del Real Decreto-ley 6/2000, viene de la modificación operada en dicha normativa por el artículo 44 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y es la siguiente:

“ Artículo 3. Instalaciones de suministro a vehículos en establecimientos comerciales.

1.- Los establecimientos comerciales podrán incorporar entre sus equipamientos al menos, una instalación para suministro de productos petrolíferos a vehículos, para cuyo abastecimiento, con carácter preferente, no podrán celebrar contratos de suministro en exclusiva con un solo operador al por mayor de productos petrolíferos. Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios.

2.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el otorgamiento de las licencias municipales requeridas por el establecimiento llevará implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos.

Disposición transitoria primera. Instalaciones de suministro de productos petrolíferos en establecimientos comerciales que dispongan de licencia municipal de apertura.

Los establecimientos comerciales que a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley estuvieran en funcionamiento, disponiendo al efecto de la oportuna licencia municipal de



apertura, podrán incorporar entre sus equipamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Real Decreto-Ley, una instalación para el suministro de productos petrolíferos, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

A) El espacio que ocupen las instalaciones y equipamientos que resulten imprescindibles para el suministro no computará a efectos de volumen edificable ni de ocupación.

B) Las licencias municipales necesarias para la construcción de instalaciones y su puesta en funcionamiento se entenderán concedidas por silencio administrativo positivo, si no se notifica la resolución expresa dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de la preentación de su solicitud.

C) En todo caso, el establecimiento comercial deberá costear y ejecutar las infraestructuras de conexión de la instalación de suministro de productos petrolíferos con los sistemas generales exteriores de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca el planeamiento."

Pues bien, considerando que el establecimiento comercial solicitante - Supermercado Sabeco, S.A. - tiene licencia municipal de apertura y funcionamiento desde mayo de 1995, debe aplicarse lo dispuesto en la Disposición transitoria primera. Pues bien, es importante señalar en primer lugar que se están mezclando en este artículo dos materias diferentes, por un lado lo referido a la actividad en sí misma, y que corresponde analizar en el expediente de la licencia ambiental y posterior licencia de apertura, y la materia urbanística propiamente dicha que corresponde analizar en el expediente de la licencia de obras. El Tribunal Constitucional en la Sentencia 170/2012, de 4 de octubre de 2012, ha analizado a raíz de un recurso de inconstitucionalidad presentado por la Comunidad de Cataluña, el contenido de la norma en cuestión, y ha dejado claro qué parte de la disposición debe considerarse de carácter básico y por tanto aplicable por todas las Administraciones Públicas, y qué partes no lo son y por tanto debe estarse a lo que señalen en dicha materia la Administración autonómica o local competente. Así tenemos que de acuerdo con la Disposición que venimos comentando el establecimiento con licencia de apertura en vigor podrá incorporar entre sus equipamientos una instalación para el suministro de productos petrolíferos, pero no podrá hacerlo de cualquier forma, sino que, por un lado, debe estar a lo dispuesto en el artículo 3 del mismo Real Decreto-Ley - transcrito anteriormente y aplicable por tanto con carácter



general a todo establecimiento comercial que pretenda instalar una actividad de esas características tenga ya licencia de apertura o no- y por otro lado deben tenerse en cuenta las reglas que se señalan en la propia Disposición Transitoria.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 3 se recoge expresamente "Estas instalaciones deberán cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean exigibles, así como el resto de la normativa vigente que, en cada caso, sea de aplicación, en especial la referente a metrología y metrotécnica y a la protección de consumidores y usuarios". Es necesario recoger la interpretación que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (S.T.C. 170/2012, FJ 11 y 233/2012), debe darse al contenido transcrito, y fundamentalmente lo siguiente:

"...Ahora bien, este ámbito de actuación que, conforme a las propias normas estatales que se acaban de citar, corresponde a las Comunidades Autónomas no se ve puesto en cuestión por un precepto como el que ahora enjuiciamos, el cual, como resulta de su tenor literal, se limita a hacer referencia a que la licencia municipal necesaria para la apertura del establecimiento comercial ha de incluir también las que, en ese mismo ámbito municipal, resulten necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos. Por ello es evidente que el precepto, rectamente interpretado, no excluye que hayan de concurrir otras autorizaciones preceptivas que resulten procedentes para este tipo de instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente sobre seguridad industrial y el resto que sea de aplicación, tal como, por otra parte, recuerda el último párrafo del artículo 3.1..." .

Esa y no otra debe ser la interpretación a dar al artículo en cuestión, y de esta forma la normativa urbanística necesariamente ha de ser aplicada en la tramitación de la licencia de obra, ya que esta es una materia propia de la Comunidad Autónoma, tal y como recoge la misma Sentencia del Tribunal Constitucional en su FJ 12 al analizar la constitucionalidad del apartado a) de la Disposición Transitoria analizada, y que reitera la Sentencia 233/2012 al analizar el apartado c) del mismo, y que declaran inconstitucionales por invadir competencias propias de las Comunidades Autónomas:

"...no debe perderse de vista que en el reparto competencial efectuado por la C.E. Es a las Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre el urbanismo, y por ende es a tales Entes públicos a los que compete emanar normas que



afecten a la ordenación urbanística, en el sentido más arriba expuesto. Así mismo tampoco podemos desconocer que el Tribunal se ha pronunciado ya sobre la decisión del legislador básico de optar por un concreto instrumento o técnica urbanística, que no se desprende necesariamente de las condiciones básicas y que pertenece a la competencia sobre la materia urbanística.....Ya hemos señalado tanto el carácter exclusivo de las competencias autonómicas en materia de urbanismo así como la obligación de que, caso de incidir sobre aquellas, las competencias del Estado se mantengan dentro de los límites que les son propios. Ambos criterios excluyen que la decisión estatal pretenda hacerse operativa mediante el recurso a figuras y técnicas propiamente urbanísticas, es decir, específicas de la ordenación urbana, como son las aquí examinadas relativas al cómputo del volumen edificable o de ocupación, las cuales producen una modificación del planeamiento concreto al que están sujetos todos los poderes públicos (STC 56/1986, de 13 de mayo, FJ4, reiterado en la STC 149/1998, FJ 5 B). Lo vedado es, pues, la utilización de técnicas e instrumentos urbanísticos para la consecución de objetivos que se dicen vinculados a las competencias estatales pues, en estos casos, no nos encontramos en el ejercicio de dichas competencias sino en el ámbito propio del urbanismo de competencia exclusiva autonómica y que no puede verse aquí desplazada.....Sobre las anteriores premisas ya afirmamos en la STC 61/1997 (FFJJ 24 d) y 36) una interpretación restrictiva del artículo 149.1.13 CE en materia de urbanismo que ahora debemos reiterar y aplicar también al art. 149.1.25 CE en atención al ámbito competencial para el establecimiento de bases que al Estado reserva este precepto constitucional, pues fácil será comprender que la competencia exclusiva del Estado para establecer las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica o las bases en materia energética podría (arts. 149.1.13 y 149.1.25 CE respectivamente) proyectarse sobre el urbanismo, pero siempre que en el ejercicio de dicha competencia no se recurra a técnicas urbanísticas ni resulten vaciadas de contenido, o limitadas irrazonablemente, las correspondientes competencias autonómicas.....máxime cuando existe un título más directamente implicado como es el autonómico en materia de urbanismo que, en este caso, ha de prevalecer. ...".

Procede en este sentido destacar también el informe emitido en 2012 por la Comisión Nacional de la Competencia a solicitud de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la empresa y que el recurrente adjunta como Anexo IV al recurso, y en concreto el



punto 106 del mismo que señala expresamente:

“ Con la normativa actual, la instalación de EESS **en términos municipales puede realizarse en las ubicaciones determinadas en los planes urbanísticos de los municipios**. Por otra parte, el Real Decreto.ñey 15/1999 trató de establecer unos mínimos de suelo disponible en cada término municipal para la instalación de EESS, haciendo uso de las potestades previstas en el art. 4 de la LSH para la planificación obigatoria. Así el art. 11 del RDL 15/1999 insta al Gobierno, con la participación de las CCAA, a determinar un número mínimo de EESS por municipio para garantizar el suministro. Sin embargo, estas previsiones no tuvieron desarrollo posterior ni aplicación práctica alguna.”

La Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística es competencia de los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, tal y como señala el art. 25.2 d) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de régimen Local. En uso de dichas competencias el Ayuntamiento de Haro aprobó el Plan parcial correspondiente en el que se recoge expresamente la prohibición, dentro del uso comercial a que está destinada la zona, del establecimiento de industrias Nocivas y Peligrosas. Y siéndolo las Estaciones de Servicio de acuerdo con lo señalado por la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja, que desplazó para el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja el anterior RAMINP aprobado por Decreto de 1961 por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y que era el que estaba en vigor cuándo se aprobó el Plan Parcial del A.P.A 10, Sector 9 aplicable a la zona donde se pretende ubicar la Estación de Servicio, no puede este Ayuntamiento, conforme al carácter reglado de las licencias, sino denegar la licencia de obras solicitada, por incumplimiento de la normativa urbanísitca en vigor, y que como ya queda dicho no ha sido desplazada en ningún caso - por ser materia reservada al legislador autonómico por lo dispuesto en el Real Decreto 6/2000 tras la modificación operada en el mismo por la Ley 25/2009.

Por lo que se refiere a la licencia ambiental - y la correspondiente de apertura si fuera el caso- sí que sería aplicable la Disposición Transitoria primera del Decreto 6/2012 (salvo los apartados a) y c) declarados inconstitucionales por las SSTTCC 170/2012 y 233/2012 ya mencionadas) y debería para su tramitación aplicarse tanto la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja como el Decreto 62/2006 por el que se desarrolla el Título Ide la anterior. Ahora bien, como ya queda dicho ambas licencias



deben tramitarse conjuntamente, y lo mismo que se señala que no es posible conceder la licencia de obras antes de conceder la licencia ambiental con el fin de evitar que la primera pierda su razón de ser, tampoco parece razonable conceder la licencia ambiental si no es posible autorizar la realización de las obras necesarias para su instalación, y es por ello que en este Ayuntamiento se tramitan siempre conjuntamente ambas licencias, denegando o autorizando ambas a la vez. Este ha sido la tramitación seguida en estos expedientes.

**II.- El supuesto que nos ocupa debe resolverse a la luz de la disposición transitoria primera de este Real Decreto- Ley 6/2000.**

Estamos de acuerdo en que esta es la normativa a aplicar pero en los términos expuestos anteriormente.

**III.- La normativa aplicable tiene rango de Ley, carácter básico y se ha dictado al amparo del artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, por lo que es de obligada observancia en todo el territorio nacional.**

Ya ha sido analizado anteriormente de acuerdo con las Sentencias del Tribunal Constitucional 170/2012 y 233/2012, que apartados tendrán el carácter de básicos y cuáles no de acuerdo con dicho marco competencial, de forma que para la tramitación de la licencia ambiental sí se tendrá en cuenta el contenido del Decreto 6/2000, en concordancia con la Ley 2/2002 de Medio Ambiente de La Rioja y el Reglamento que la desarrolla señalado anteriormente, pero no así en la tramitación de la licencia de obra que por referirse a materia urbanística está vedado a la regulación estatal, y deberá aplicarse tanto el planeamiento municipal como la legislación del suelo estatal y autonómica en vigor, a saber, Real Decreto Legislativo 2/2011, de 20 de junio, Texto refundido de la Ley de suelo, modificada por la Ley 8/2011 y Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa en el ámbito estatal y la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja en el autonómico.

**IV.- En aplicación de la normativa vigente el uso proyectado no se puede considerar disconforme.**

Debe darse por reproducido lo señalado anteriormente en que ya ha quedado claro que si bien no se ha entrado a valorar la



licencia ambiental por sí misma, la licencia de obras no puede ser otorgada por incumplirse lo dispuesto en el planeamiento en vigor para dicha zona.

**V.- La aplicación de la normativa aplicable no permite la imposición de limitaciones a la implantación de gasolineras en los establecimientos comerciales, si bien exige que se realice el correspondiente control técnico para autorizar su implantación.**

Alega en este punto el recurrente que la calificación de una actividad como nociva o peligrosa no se presenta como una calificación de suelo atendiendo al uso del mismo, sino que simplemente implica que su implantación esté adecuada a un cuadro normativa que requiere de forma estricta la adopción de una serie de medidas correctoras que, a su medida y proporción neutralizan la nocividad o peligrosidad permitiendo su convivencia con otras actividades, añadiendo desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000 cada vez que un plan establece el uso para establecimientos comerciales está estableciendo necesariamente el uso para todos los equipamientos inherentes a dichos establecimientos, entre los que se encuentran las instalaciones de suministro de combustible pues el concepto de "uso comercial" ha resultado ampliado, incluyendo el uso de estaciones de servicio, por decisión del legislador estatal....quedando desplazada la aplicación del planeamiento urbanístico en cuanto parámetro de otorgamiento de la licencia en caso de que se opusiera frontalmente a la misma....pues el uso del suelo queda amparado directamente por esa norma de aplicación directa.

Al respecto confunde el recurrente dos materias, que tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias anteriormente analizadas, corresponden a ámbitos competenciales diferentes, y por tanto reguladas por distinta normativa, por un lado la ambiental, y por otro lado la urbanística. A la primera le es de aplicación la normativa estatal recogida en el Real Decreto 6/2000 con la redacción dada al mismo por la Ley 25/2009, pro la segunda es materia vedada al legislador estatal en el sentido señalado por dichas Sentencias, y por tanto no existe tal desplazamiento del planeamiento urbanístico que comprende no solo la clasificación del suelo según las diferentes categorías señaladas legalmente, sino la calificación de los diferentes usos urbanístico a los que irá destinado cada ámbito del término municipal, siendo, como ya se ha señalado, competencia del Municipio decidir los usos urbanísticos a los que quiere destinar cada clase de suelo, dentro de los términos señalados por



la legislación urbanística estatal y autonómica, y esto es lo que ha hecho el Ayuntamiento de Haro al decidir prohibir la ubicación, dentro del uso comercial, de industrias o actividades nocivas o peligrosas. Como señala la S TC 170/2012 FFJJ 11 12 transcritos parcialmente ad supra la Ley dice lo que dice, y no lo que el que la aplica pretenda que dice. Cuando se concedió la licencia de apertura de supermercado en 1995 no estaba en vigor el Decreto 6/2000, y es por ello que debe aplicarse la Disposición Transitoria primera antes transcrita, y por tanto la licencia de apertura otorgada no puede de ningún modo habilitar para la instalación para el suministro de productos petrolíferos, sino es cumpliendo los requisitos señalados en el mismo. Si la solicitud de instalación de un supermercado se realizase en este momento en dicha zona, la negativa del Ayuntamiento debería ser igualmente desfavorable, puesto que los establecimiento comerciales que se pretendan instalar tras la entrada en vigor del Decreto 6/2000 sí llevarán implícita la concesión de las que fueran necesarias para la instalación de suministro de productos petrolíferos, pero no así las ya concedidas con anterioridad, como es el caso, en que habrá que estar a lo señalado en la Disposición transitoria primera, pero sin obviar la aplicación de la normativa urbanística para la tramitación de la licencia de obra tal y como ya queda dicho y conforme a la cual, al incumplirla, debe denegarse.

**VI.- Todos los argumentos esgrimidos encuentran su ratificación en la Sentencia del Tribunal Constitucional 170/2012, de 4 de octubre. Recurso de inconstitucionalidad 5013-2000, que para mayor abundamiento, se adjunta al presente informe.**

Transcribe el recurrente la argumentación presentada por el Abogado del Estado, y que ha sido rebatida por el Tribunal en la fundamentación jurídica, y por tanto no es aplicable en ningún caso.

Al respecto debe estarse a lo señalado ad supra en los FFJJ 11 y 12 de la Sentencia en cuestión y a lo que en ellos se dice, que es la correcta interpretación que debe hacerse para la aplicación del Decreto 6 /2000 al presente caso.

**VII.- Los principios de interpretación favorable al propietario y a la libertad de empresa refuerzan las conclusiones derivadas del texto inequívoco del Decreto-Ley 6/2000.**

Dicha argumentación debe contestarse con el principio ya mencionado anteriormente del carácter estrictamente reglado de las licencias urbanísticas y que no es otra cosa más que la



verificación que debe hacer la administración del ajuste de las peticiones recibidas a la normativa urbanística en su más amplio sentido, debiendo otorgar o denegar la licencia urbanística según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable. La jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias de urbanismo convirtiéndose en un tema pacífico desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial. De la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la STS 24-01-1975: "...Por esto, esta Sala en SS..... Ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante...".

Produciéndose pues un claro incumplimiento de lo señalado en el planeamiento municipal no procede otra cosa mas que denegar la licencia de obra solicitada.

Procede por tanto, de acuerdo con los argumentos desgranados en cada uno de los anteriores apartados DESESTIMAR la alegación tercera.

CUARTA.- Manifiesta el recurrente que "la licencia a día de hoy, al amparo de la normativa aplicable - Disposición Transitoria Primera del Real Decreto-Ley 6/2000- se encuentra concedida por silencio administrativo positivo.

Al respecto cabe señalar tal y como se ha venido reiterando a lo largo del presente Informe que estamos ante dos expedientes separados, licencia ambiental ( y de apertura en su caso) y licencia de obras, a los que es de aplicación distinta normativa por razón de la materia, de forma que serán analizados ambos expedientes de forma individual.



Licencia de obra: Al tratarse de una obra mayor por ser necesaria la presentación del correspondiente proyecto técnico de obras de acuerdo con la Ley de Ordenación de la edificación y conforme a lo señalado en el art. 195.1 de la LOTUR está deberá otorgarse o denegarse en el plazo de tres meses. Considerando que la tasa correspondiente se abono el 19 de diciembre de 2012, el plazo finalizaba el 19 marzo de 2013, y habiéndose notificado la denegación de la misma el 20 de febrero de 2013 ésta se ha tramitado en plazo.

No puede aplicarse a esta licencia el silencio positivo señalado en el apartado b) de la Disposición transitoria primera del Decreto 6/2000 que venimos comentando, puesto que tal y como señala el FJ 4 de la STC 233/2012 que se remite a la STC 175/2003 de 30 de septiembre, FJ10 c) , en el cual se recoge expresamente que "...cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuída a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias...". Tratándose de una materia urbanística reservada, como ya queda dicho, a la Comunidad Autónoma, habrá que estar a lo que al sentido del silencio se señala en la legislación dictada por ésta, y así en el art. 195.4 de la LOTUR se señala expresamente que " En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico". Pero es más, en esta misma línea y principio se pronuncia el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control de gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las Entidades Locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, que en su artículo 23 bajo la rúbrica "Silencio negativo en procedimientos de conformidad, aprobación o autorización administrativa" señala que 1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo que se indican a continuación requerirán del acto expreso de conformidad, aprobación o autorización administrativa que sea preceptivo según la legislación de ordenación territorial y urbanística: ...b) Las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta. ...2.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitimará al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla desestimada por



silencio administrativo." Todo ello en cumplimiento de lo señalado en el apartado VI de la Exposición de Motivos de dicha norma que señala "..., se confirma la regla, ya contenida en la Ley estatal del Suelo, de la imposible adquisición por silencio administrativo, de facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística, y que culminan determinando la nulidad de pleno derecho de estos actos. La Sentencia de 28 de enero de 2009, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, ha fijado como doctrina legal que el artículo 8.1.b) de la citada Ley de Suelo constituye una norma con rango de Ley básica estatal, con los mencionados efectos. Para ello, nada mejor que explicitar el carácter negativo del silencio en los procedimientos más relevantes de declaración de conformidad, aprobación o autorización administrativa en dichos ámbitos, lo que sin duda contribuirá a una mayor seguridad jurídica, impidiendo que na mera pasividad o inexistencia de actuaciones tempestivas de los Ayuntamientos permita entender a cualquier privado que le han sido concedidas licencias urbanísticas del más variado tipo." Así pues en ningún caso tendría en este caso el silencio un carácter estimatorio.

Procede pues DESESTIMARSE en cuanto a la licencia de obras esta alegación.

Licencia Ambiental: En este caso, por el contrario, sí que desplegaría todos sus efectos el apartado b) de la Disposición Transitoria primera del Decreto 6/2000 que se viene comentando, y ello es así porque desde el 19 de diciembre de 2012, en que comenzaría el plazo para resolver la misma, los cuarenta y cinco días se cumplirían el 12 de febrero de 2013, y habiéndose notificado el acuerdo denegatorio el 20 de febrero de 2013, el sentido positivo del silencio habría surtido todos sus efectos.

Ahora bien considerando que en ningún caso la licencia ambiental puede surtir efectos sin la correspondiente licencia de obra, no podría llevarse a cabo en ningún caso la instalación solicitada.

Procede pues ESTIMARSE PARCIALMENTE en cuanto a la licencia ambiental la presente alegación.

### **CONCLUSIÓN**

Debería procederse por tanto de acuerdo con los informes emitidos por el arquitecto municipal, Sr. Pérez de Nanclares en febrero de 2013 y el contenido del presente informe:



- En cuanto al recurso de reposición contra la denegación de la licencia de obras, ESTIMAR las alegaciones primera y segunda y DESESTIMAR la tercera, cuarta y quinta.

- En cuanto al recurso de reposición contra la denegación de la licencia ambiental, ESTIMAR las alegaciones primera y segunda, DESESTIMAR las alegaciones tercera y quinta, y ESTIMAR PARCIALMENTE la cuarta.

Este es mi Informe, no obstante, el Sr. Alcalde con superior criterio decidirá. Haro, 8 de marzo de 2013."

Visto el informe de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda, reunida en sesión de fecha 11 de marzo de 2013.

Visto el Decreto de delegación de competencias del Alcalde en la Junta de Gobierno Local de fecha 15 de junio de 2011, publicado en el BOR de 15 de julio de 2011.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- 1.- Estimar parcialmente el recurso de reposición presentado contra la denegación de la licencia de obras, en base a los informes recogidos en el expositivo anterior.
- 2.- Confirmar la denegación de la licencia de obras solicitada, de acuerdo con lo señalado en el expositivo anterior.
- 3.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

## **10.- COMUNICADOS OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.**

El Sr. Alcalde da cuenta de los siguientes:

- Acuerdo de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo autorizando, con las condiciones que señalan los informes sectoriales, el uso del suelo para Línea mixta aérea-subterránea de alta tensión a 66 kv. "Haro-Nájera" de ST de Haro.

La Junta de Gobierno Local lo acepta pero muestra su total desacuerdo en la realización de esta obra por el gran impacto



paisajístico que supone para el término municipal de Haro.

La Junta de Gobierno Local acuerda remitir el acuerdo a la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

- Carta de María Luisa González Ruiz mostrando su conformidad con las obras que la Dirección General de Carreteras y Transportes del Gobierno de la Rioja está llevando a cabo en la carretera LR-111, así como la obra de acondicionamiento de la acera que pretende realizar el Ayuntamiento de Haro y la cual discurre delante del inmueble de su propiedad en la Avda. Santo Domingo de la Calzada 15, de igual forma solicita que se respete el estado y ubicación actual del muro de su propiedad, así como los límites y el vado en la acera que le permite el acceso rodado a la finca.

La Junta de Gobierno Local agradece su disposición para que se pueda realizar esa obra que beneficiaría no solo a su propiedad, sino a todos los ciudadanos de Haro.

- Sentencia 52/2013 correspondiente al Procedimiento Ordinario nº 67/12.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Solicitud de la Parroquia de Santo Tomás Apóstol de la autorización correspondiente para realizar la salida en procesión de la Virgen de Valvanera el día 23 de marzo de 2013, así como el aviso a las fuerzas de seguridad para poder realizar el recorrido cortando momentáneamente el tráfico donde fuera necesario.

La Junta de Gobierno se da por enterada.

- Remitir carta a la Federación Riojana de Municipios para que remitan el Convenio Marco de la Comisión de Seguimiento del Fondo Social de Viviendas para estudiar la Adhesión de este Ayuntamiento al mismo.

- Ante las últimas filtraciones de Informes Municipales fuera del ámbito municipal antes de la adopción de los acuerdos por los órganos correspondientes, el Sr. Alcalde ordena se remita nuevamente a todos los concejales el Informe de la Sra. Secretaria del año 2006.

La Sra. Secretaria da cuenta de los siguientes:

- Resolución de la Consejería de Industrial, Innovación y Empleo acordando la procedencia del reintegro por un importe de 1.078,57€ realizado por el Ayuntamiento de Haro, correspondiente a las cantidades no gastadas de la subvención concedida para la



financiación del Taller de Empleo Condes de Haro III.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Pésame a D. Antonio Briones Díaz por el fallecimiento de su sobrino.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Pésame a D. Jesús Rioja Cantabrana por el fallecimiento de su hermana.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

#### **11.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las diez horas y treinta minutos del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL

Vº Bº  
EL ALCALDE

Fdo.: M<sup>a</sup> de las Mercedes González  
Martínez

Fdo.: Patricio Capellán Hervías